

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1930-23-EP/26 En el Caso No. 1930-23-EP Se aceptan las acciones extraordinarias de protección signadas con el número No. 1930-23-EP.....	2
1515-24-EP/26 En el Caso No. 1515-24-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 1515-24-EP.....	35



Sentencia 1930-23-EP/26
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 23 de abril de 2026

CASO 1930-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1930-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta las acciones extraordinarias de protección presentadas en contra de una sentencia de apelación dictada en el marco de una acción de protección, al constatar que dicha sentencia vulneró el derecho a la seguridad jurídica al haber aceptado una demanda manifiestamente improcedente. La controversia planteada no podía resolverse por la vía de dicha garantía, pues exigía dilucidar, con mayor amplitud probatoria y contradictoria, si existió o no arbitrariedad en la actuación estatal respecto de la falta de asignación de recursos al BEC.

1. Antecedentes procesales

1. El 08 de diciembre de 2022, Rubén Francisco Guarderas Jijón, en calidad de director general y representante legal del “Ballet Ecuatoriano de Cámara-BEC” (“**BEC**”) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Economía y Finanzas (“**Ministerio**”), de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión (“**Casa de la Cultura**”) y de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). En su demanda, el BEC impugnó “la no transferencia de asignación presupuestaria 580204 por un valor de USD 1 551 665” asignada al BEC en el Presupuesto General del Estado por el período 2022.¹
2. El 18 de enero de 2023, la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia

¹ Desde 1990, el Estado ecuatoriano ha suscrito convenios de cooperación cultural con el BEC (institución de derecho privado, sin fines de lucro), particularmente a través del Ministerio, el Consejo Provincial de Pichincha y la Casa de la Cultura. Mediante dichos instrumentos, el Estado asumió el compromiso de incorporar una partida presupuestaria en el Presupuesto General del Estado para financiar la ejecución de tales convenios. El último de estos convenios fue celebrado entre el BEC y la Casa de la Cultura el 11 de noviembre de 2021, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, y en él se previó la asignación de recursos económicos para el ejercicio fiscal 2021. Al no haberse renovado el convenio por decisión y falta de respuesta de la Casa de la Cultura, según se alega en la demanda, el 28 de enero de 2022, el BEC suscribió un convenio de cooperación interinstitucional con la Universidad Técnica del Norte (“**Universidad**”) para viabilizar el presupuesto del año 2022. Con base en ese nuevo convenio y en la existencia de la partida presupuestaria 580204, a favor del BEC por USD 1 552 665, aprobada en la proforma del Presupuesto General del Estado correspondiente al ejercicio fiscal 2022, el BEC solicitó a la Casa de la Cultura que efectuara la respectiva reforma presupuestaria para que la asignación fiscal destinada al BEC pasara a ser administrada por la Universidad. No obstante, la Casa de la Cultura negó la solicitud de transferencia de recursos alegando la terminación del convenio suscrito y el Ministerio también se negó señalando que no se pidió la certificación de fondos para la firma del convenio con la Universidad. El proceso fue identificado con el número 17203-2022-06173.

con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**”) negó la acción de protección.² El BEC interpuso recurso de apelación.

3. El 12 de mayo de 2023, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala**”)³ aceptó parcialmente el recurso de apelación y revocó la sentencia de primera instancia.⁴ El Ministerio y la Casa de la Cultura interpusieron de forma separada recursos de aclaración y ampliación. El 21 de junio de 2023, la Sala rechazó los recursos horizontales.
4. El 17 de julio de 2023, el Ministerio presentó una demanda de acción extraordinaria de protección (“**demanda A**”) en contra de la sentencia de apelación (“**sentencia impugnada**”).
5. El 18 de julio de 2023, la Casa de la Cultura presentó una demanda de acción extraordinaria de protección (“**demanda B**”) en contra de la misma sentencia.
6. El 18 de julio de 2023, la PGE presentó una demanda de acción extraordinaria de protección (“**demanda C**”) en contra de la misma sentencia.⁵
7. En fase de ejecución de la sentencia de apelación, en auto de 05 de octubre de 2023, la Unidad Judicial ordenó que la Casa de la Cultura cumpla con la sentencia de apelación en un plazo de 30 días. En auto de 19 de octubre de 2023, se amplió el auto de 05 de octubre de 2023 en el sentido de que “en el plazo de 30 días realicen todas las gestiones y actividades de forma coordinada con el BEC, con el objetivo de que se dé estricto cumplimiento a la sentencia constitucional”.⁶
8. El 27 de noviembre de 2023, el BEC presentó acción de incumplimiento, que fue signada con el número 179-23-IS.⁷

² La Unidad Judicial negó la acción porque consideró que, al haber fenecido el convenio en 2021 y no existir obligación legal de renovarlo ni de transferir recursos al BEC en 2022, no se configuró una vulneración de derechos constitucionales atribuible a la Casa de la Cultura o al Ministerio.

³ La sentencia fue emitida por el siguiente Tribunal: Yolanda Tarcila Cueva Bautista, Vladimir Gonzalo Alberto Jhayya Flor y María Augusta Sánchez Lima.

⁴ La Sala declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, cultura, educación, trabajo, a la atención prioritaria de las personas de la tercera edad y su jubilación. Para conocer la argumentación de la Sala véase el párrafo 27 *infra* y para conocer las medidas de reparación dictadas, véase el párrafo 28 *infra*.

⁵ El 10 de noviembre de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Alí Lozada Prado, admitió a trámite las tres demandas presentadas.

⁶ Posteriormente, en auto de 05 de diciembre de 2023, la Unidad Judicial impuso una multa compulsiva y progresiva diaria, del 5% de un salario básico del trabajador en general a la Casa de la Cultura.

⁷ A la fecha, esta causa se encuentra pendiente de resolución por parte de la Corte Constitucional.

2. Competencia

9. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191.2.d de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del Ministerio, demanda A

10. En su demanda de acción extraordinaria de protección, el Ministerio solicitó que la Corte Constitucional declare que la decisión judicial impugnada vulneró los derechos al debido proceso —en la garantía de la motivación— y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76.7.1 y 82 de la Constitución, respectivamente.⁸ Además, solicitó como medida de reparación integral que se deje sin efecto la sentencia de apelación, que se realice control de mérito y se convoque a audiencia.⁹
11. Como fundamentos de sus pretensiones, luego de detallar los antecedentes procesales, el Ministerio esgrimió los siguientes cargos:
 - 11.1. La sentencia impugnada vulneró su derecho a la seguridad jurídica porque desnaturalizó la acción de protección al declarar un derecho que garantiza de manera indefinida la asignación de recursos públicos a una institución de derecho privado, afectando el Presupuesto General del Estado. Sostiene que el Ministerio tiene la obligación de asignar recursos exclusivamente a entidades del sector público y que le está prohibido crear preasignaciones presupuestarias distintas de aquellas previstas en la ley. Añade que, para la suscripción de convenios con entidades privadas, deben observarse procedimientos administrativos previos, entre ellos la determinación de la factibilidad económica de tales instrumentos. En el presente caso, afirma que el convenio suscrito con la Casa de la Cultura no fue renovado y que, debido a la falta de

⁸ El Ministerio también se refiere a los artículos 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 172, 225, 286, 287 y 298 de la Constitución; y, 74 numerales 19 y 36 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

⁹ En sus demandas de acción extraordinaria de protección tanto el Ministerio como la Casa de la Cultura solicitaron la realización de una audiencia; sin embargo, esta Corte no la considera necesaria en virtud del principio de economía procesal (previsto en el artículo 4.11 de la LOGJCC); y, porque los elementos para decidir están plenamente determinados. Al respecto cabe recordar que, de conformidad al artículo 33 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, no es obligatoria la realización de una audiencia en una acción extraordinaria de protección sino meramente facultativa, a juicio del juez sustanciador o del Pleno de la Corte.

notificación oportuna, el valor correspondiente a dicha asignación presupuestaria sí fue incorporado en la proforma presupuestaria de 2022, sin que llegara a transferirse al BEC. También, señala que los recursos asignados para el ejercicio fiscal 2022 ya no existen, por tratarse de un presupuesto cerrado y ejecutado, de modo que la medida de reparación dispuesta no resultaría viable. A su criterio, todo ello contraviene el principio de sostenibilidad de las finanzas públicas.

11.2. La sentencia impugnada vulneró la garantía de motivación por carecer de fundamentación normativa suficiente. En ese sentido, señala que:

11.2.1. Los jueces sustentaron su decisión en el Acuerdo Ministerial 037-2010, publicado en el Registro Oficial 229 de 06 de julio de 2010, pero tergiversaron su contenido al atribuirle el propósito de apoyar la cultura a favor del BEC. Sostienen que dicho acuerdo se limita a aprobar la inscripción y el registro de la reforma al estatuto del BEC, sin establecer las obligaciones estatales que la sentencia le atribuye.

11.2.2. Aunque los jueces afirmaron que el Ministerio actuó dentro del ámbito de sus competencias y que “no puede ir más allá de lo que la ley le permite”; no establecieron de forma expresa si, pese a esa consideración, dicha entidad vulneró o no derechos fundamentales. En consecuencia, alega que la sentencia incurre en insuficiencia motivacional al no justificar adecuadamente la determinación del legitimado pasivo.

11.2.3. Los jueces dispusieron medidas de reparación¹⁰ sin un suficiente sustento normativo ni fáctico. Respecto de la primera medida, sostiene que la sentencia no contiene razones sobre el carácter cerrado del presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2022, ni explica la premisa que permitiría considerar que los presupuestos de ejercicios fiscales anteriores a la emisión de la sentencia permanecen vigentes y sin ejecución alguna, o que en el ejercicio fiscal 2023 subsiste una asignación presupuestaria correspondiente al año 2022. En cuanto a la segunda medida, alega que esta resulta discrecional, pues la sentencia no desarrolla qué norma o qué instrumento contractual impondría al Estado la obligación de mantener, en los años siguientes, una asignación presupuestaria indefinida a favor de una entidad de derecho privado. Tampoco precisa el monto que anualmente correspondería recibir al BEC ni el plazo durante el cual el Estado debería mantener vigente dicha

¹⁰ Para revisar las medidas de reparación dispuestas, véase el párrafo 28 *infra*.

asignación. Añade que el referido Acuerdo Ministerial no puede servir de fundamento para ello, pues no regula tales aspectos.

3.2. Argumentos de la Casa de la Cultura, demanda B

12. En su demanda de acción extraordinaria de protección, la Casa de la Cultura solicitó que la Corte Constitucional declare que la decisión judicial impugnada vulneró los derechos al debido proceso —en la garantía de la motivación— y a la seguridad jurídica. Además, solicitó como medida de reparación integral que se deje sin efecto la sentencia de apelación, que se realice control de mérito y que se convoque a audiencia.¹¹

13. Como fundamentos de sus pretensiones, tras detallar los antecedentes procesales, la Casa de la Cultura esgrimió los siguientes cargos:

13.1. La sentencia impugnada vulneró su derecho a la seguridad jurídica por desnaturalizar la acción de protección y crear y reconocer, a favor de una entidad privada, un derecho que obligaría a la Casa de la Cultura a suscribir un convenio destinado a garantizar la asignación de recursos de la partida presupuestaria 580204. Alega que la sola existencia de dicha partida presupuestaria no genera un derecho adquirido y que el presupuesto correspondiente al año 2022 ya fue ejecutado y destinado a la Casa de la Cultura, entidad que, en ejercicio de sus competencias, lo distribuyó equitativamente entre los núcleos provinciales del país. En su criterio, ello contraviene el artículo 42.5 de la LOGJCC.

13.2. La sentencia impugnada vulneró la garantía de motivación por incurrir en incongruencia frente a las partes por omisión. En ese sentido, señala que no se consideró su argumento relevante relativo a que la Casa de la Cultura no mantenía obligaciones pendientes con el BEC, pues el convenio suscrito entre ambas entidades feneció el 31 de diciembre de 2021. Asimismo, alega que no se tomó en cuenta que el BEC suscribió un nuevo convenio con la Universidad sin contar previamente con la respectiva partida presupuestaria, conforme a lo previsto en el artículo 178 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. Agrega que la Contraloría General del Estado practicó un examen especial a los ingresos y gastos del BEC, en cuyos informes se determinó la falta de diligencia en el manejo de recursos entregados a dicha entidad.

3.3. Argumentos de la PGE, demanda C

¹¹ Ver pie de página 9.

14. En su demanda de acción extraordinaria de protección, la PGE solicitó que la Corte Constitucional declare que la decisión judicial impugnada vulneró los derechos al debido proceso —en la garantía de la motivación— y a la seguridad jurídica. Además, solicitó como medida de reparación integral que se deje sin efecto la sentencia de apelación.
15. Como fundamentos de sus pretensiones, la PGE señaló los siguientes cargos:
 - 15.1. La sentencia impugnada vulneró su derecho a la seguridad jurídica por desnaturalizar la acción de protección y por dictar medidas que implican la declaración de un derecho, en contravención de los artículos 39 y 42.5 de la LOGJCC, así como del artículo 88 de la Constitución. Alega que la sentencia crea, con carácter indefinido, una obligación de entregar recursos del Presupuesto General del Estado a una entidad privada y, además, impone la celebración de un nuevo convenio sin considerar la voluntad de las partes, lo que excede el ámbito competencial de los jueces constitucionales.
 - 15.2. La sentencia impugnada vulneró la garantía de motivación por incurrir en incongruencia frente a las partes por omitir el análisis de los argumentos expuestos por las entidades accionadas dentro de la acción de protección. En particular, señala que la sentencia no tomó en cuenta: (i) la naturaleza jurídica privada del BEC y la inexistencia de una obligación estatal de asignarle recursos; (ii) la improcedencia de entregar valores correspondientes al ejercicio fiscal 2022, dado que el convenio suscrito ya había concluido; (iii) que los trabajadores respecto de quienes se alegaron vulneraciones mantenían una relación laboral exclusiva con el BEC; y, (iv) que la pretensión planteada buscaba, en realidad, la declaración de un derecho, lo que resulta improcedente en una acción de protección, de conformidad con el artículo 42.5 de la LOGJCC.

3.4. Argumentos de la Sala

16. Yolanda Tarcila Cueva Bautista y María Augusta Sánchez Lima (“**juezas provinciales**”), en su informe de descargo de 25 de junio de 2024, detallaron los antecedentes del caso, citaron la sentencia impugnada y sostuvieron que la sentencia de apelación se encuentra debidamente motivada, por cuanto contiene un análisis integral de las vulneraciones alegadas. Además, señalaron que su decisión se ajustó a derecho, con aplicación de la normativa constitucional y de los tratados internacionales pertinentes, los cuales establecen la obligación estatal de velar por la conservación, promoción y difusión de la cultura en sus diversas manifestaciones, así como de garantizar su efectiva protección. Por su parte, el juez Vladimir Gonzalo Alberto Jhayya Flor no presentó informe de descargo.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos¹²

17. El cargo detallado en el párrafo 11.2.1 *supra*; el Ministerio alega la vulneración de la garantía de la motivación porque existiría una falta de fundamentación normativa al aplicar indebidamente el Acuerdo Ministerial 037-2010. Esta Corte advierte que el Ministerio pretende que la Corte corrija el razonamiento de la sentencia impugnada, lo que escapa del ámbito de protección de la garantía de la motivación; pues esta únicamente exige “que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos. [...] Como esta Corte ya lo ha señalado, la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.¹³ Por tanto, no se formulará un problema jurídico al respecto.
18. Para tratar los cargos expuestos en los párrafos 11.2.2 y 11.2.3 *supra*, la Corte identifica que las entidades accionantes cuestionan la motivación de la sentencia porque se habría emitido medidas de reparación sin fundamento y no se justificó adecuadamente la determinación del legitimado pasivo. Por tanto, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La decisión judicial impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque habría emitido medidas de reparación sin la suficiente fundamentación y no justificó la determinación del legitimado pasivo?**
19. En relación con los cargos mencionados en los párrafos 13.2 y 15.2 *supra*, la Corte identifica que las entidades accionantes cuestionan la motivación de la sentencia porque no habría dado respuesta a sus argumentos. En consecuencia, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿La decisión judicial impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque habría incurrido en un vicio de incongruencia frente a las partes al omitir responder a los argumentos relevantes de la parte accionada?**
20. Sobre los cargos de los párrafos 11.1, 13.1 y 15.1 *supra*, esta Corte identifica que tanto el Ministerio, como la Casa de la Cultura y la PGE alegan la vulneración del derecho a la seguridad jurídica debido a que la decisión judicial impugnada habría desnaturalizado la acción de protección y la habría convertido en un mecanismo para reconocer, a favor de una entidad de derecho privado, el derecho a recibir recursos públicos con cargo al Presupuesto General del Estado y la obligación de suscribir convenios futuros con el BEC. Este tipo de argumentos ya han sido atendidos por esta

¹² Esta Corte ha señalado reiteradamente que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Por todas, véase CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

Corte, en otros casos, como una posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica por manifiesta improcedencia de la acción de protección.¹⁴ En virtud de ello, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La decisión judicial impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica del Ministerio, de la Casa de la Cultura y de la PGE porque aceptó una demanda de acción de protección, pese a que esta habría sido manifiestamente improcedente, pues dispuso la modificación del Presupuesto General del Estado?**

21. El tercer problema jurídico se abordará en primer lugar ya que, si la Corte determina la improcedencia de la acción de protección, entonces tendría que archivarse el proceso de origen y, de ser así, no sería necesario analizar si la sentencia impugnada está suficientemente motivada (primer y segundo problema jurídico).¹⁵

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La decisión judicial impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica del Ministerio, de la Casa de la Cultura y de la PGE porque aceptó una demanda de acción de protección, pese a que esta habría sido manifiestamente improcedente, pues dispuso la modificación del Presupuesto General del Estado?

22. El artículo 82 de la Constitución establece que el derecho a la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
23. Reiteradamente, esta Corte ha establecido que los jueces que conocen garantías jurisdiccionales no pueden resolver cuestiones ajenas al objeto de las garantías ni reemplazar la justicia ordinaria. Lo contrario vaciaría de contenido las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye de manera exclusiva a la justicia ordinaria.¹⁶
24. En el presente caso, las entidades accionantes argumentan que la acción de protección era improcedente porque apuntaba a adjudicar a una entidad privada un derecho a recibir recursos públicos, con incidencia directa en el Presupuesto General del Estado. Alegan que ello resultaba improcedente porque (i) no existía convenio vigente, (ii) la sola existencia de una partida presupuestaria no generaba un derecho adquirido y, además, (iii) el presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2022 ya había sido ejecutado. En su criterio, al aceptar esa pretensión, la sentencia alteró indebidamente

¹⁴ CCE, sentencias 2731-23-EP/24, 11 de julio de 2024; y, 2201-21-EP/25, 08 de octubre de 2025.

¹⁵ En similar sentido, véase la sentencia 2376-22-EP/25, 04 de diciembre de 2025, párr. 17.

¹⁶ Por ejemplo, véase CCE, sentencia 357-23-EP/25, 11 de diciembre de 2025, párr. 17.

la gestión presupuestaria estatal, excedió la competencia de los jueces constitucionales y afectó la sostenibilidad de las finanzas públicas.

- 25.** En el caso concreto, el BEC argumentó en su demanda de acción de protección que la Casa de la Cultura “dio por terminado el convenio suscrito con el BEC, de forma abusiva, maliciosa y defectuosa” sin otorgarle un período de gracia que permita al BEC liquidar sus obligaciones pendientes. Con esa base, alegó la vulneración de sus derechos por la falta de asignación presupuestaria y la afectación del desarrollo cultural del país, pues ello habría provocado el cierre de escuelas artísticas, como la de ballet, así como la imposibilidad de pagar remuneraciones a su personal. En ese marco, el BEC sostuvo lo siguiente:

25.1. La vulneración del derecho a la seguridad jurídica, porque el ordenamiento jurídico permite efectuar asignaciones no reembolsables a personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro cuando existe la correspondiente partida presupuestaria y, pese a que el BEC contaba con una partida presupuestaria históricamente, esta le fue negada. Añade que también debe valorarse la actuación de la Casa de la Cultura por no haber renovado el convenio y haberse apartado de la previsibilidad que, a su criterio, caracterizó los convenios suscritos anteriormente entre ambas entidades.

25.2. La vulneración del derecho a la cultura, porque la falta de recursos impidió la continuidad de los procesos de formación artística y obstaculizaría la posibilidad de construir, mantener y expresar la propia identidad cultural. En particular, que se impidió que la ciudadanía asista a las actividades de difusión realizadas por el BEC.

25.3. La vulneración del derecho a la educación intercultural, porque se impidió la continuidad de la formación de más de 600 estudiantes que mantenían un proyecto de vida trazado en relación con una profesión artística.

25.4. La vulneración del derecho a la dignidad, por afectar el pleno desarrollo de los alumnos.

25.5. La vulneración de los derechos al trabajo, a la seguridad social, a la jubilación y a la atención prioritaria de las personas adultas mayores, debido a la imposibilidad de pagar remuneraciones y al riesgo de que trabajadores con más de 25 años de servicio quedaran sin sustento.

25.6. Con base en ello, se plantearon las siguientes pretensiones: que el Ministerio viabilizara la entrega de la partida presupuestaria del BEC a favor de la

Universidad constante en el Presupuesto General del Estado para el año 2022 y que se garantizara la asignación fiscal presupuestaria para los años siguientes, a fin de proteger los derechos de artistas, alumnos, trabajadores y del público en general.

26. A partir de la revisión del expediente constitucional, se observa lo que sigue:

26.1. El BEC adjuntó como prueba para demostrar “una correcta administración de los fondos públicos transferidos”, entre otros, lo siguiente:

26.1.1. Informe de gestión artística y técnica con sus respectivos anexos.¹⁷

26.1.2. La Resolución 0000658 DRR, emitida por la Contraloría General del Estado, de 24 de mayo de 2016, que desvaneció la responsabilidad civil solidaria por USD 4 595,40 atribuida al director y a la secretaria tesorera del BEC, al estimar justificados los pagos por pasajes aéreos de profesionales extranjeros, por encontrarse respaldados documentalmente y vinculados a las actividades institucionales de la entidad.¹⁸

26.1.3. La Resolución 0000685 DRR, emitida por la Contraloría General del Estado, de 21 de julio de 2016, que declaró la caducidad de la facultad de la Contraloría para pronunciarse por USD 746,39 y desvaneció la responsabilidad civil por USD 203 520,74 impuesta al director y a la secretaria tesorera del BEC, al concluir que los desembolsos observados contaban con documentación de respaldo y guardaban relación con la misión y objetivos institucionales del BEC.¹⁹

26.1.4. La Resolución 10120, emitida por la Contraloría General del Estado, de 31 de marzo de 2017, que desvaneció la responsabilidad civil por USD 117 377 predeterminada contra miembros de la Junta Directiva del BEC.²⁰

26.1.5. La carta de 14 de diciembre de 2021 suscrita por el abogado de Wagner Naranjo Burgos que sostiene que, como resultado de las resoluciones antes señaladas, no existiría glosa pendiente ni responsabilidad civil vigente respecto del manejo económico del BEC.²¹

¹⁷ Cuerpos XV y XVI de la Unidad Judicial.

¹⁸ Foja 1906 del cuerpo XIX de la Unidad Judicial.

¹⁹ Foja 1909 del cuerpo XIX de la Unidad Judicial.

²⁰ Foja 1914 del cuerpo XIX de la Unidad Judicial.

²¹ Foja 1904 del cuerpo XIX de la Unidad Judicial.

26.2. La Casa de la Cultura adjuntó como prueba, entre otros, lo siguiente:²²

- 26.2.1.** Convenio de cooperación cultural de 11 de noviembre de 2021, en el que consta el acuerdo suscrito entre la Casa de la Cultura y el BEC para la ejecución de programas o proyectos culturales durante 2021, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, sin prórroga automática, y con previsión de terminación al vencimiento del plazo.
- 26.2.2.** Oficio CCE-PSN-2022-0007-O, de 15 de enero de 2022, en el que la Casa de la Cultura comunicó al Ministerio que, concluido el convenio con el BEC el 31 de diciembre de 2021, realizaría las modificaciones necesarias para la utilización del recurso del ítem presupuestario 580204 conforme a la normativa aplicable.
- 26.2.3.** Oficio CCE-PSN-2022-0018-O, de 09 de febrero de 2022, en el que la Casa de la Cultura respondió al BEC que no era posible transferir a la Universidad los recursos de la partida 580204, porque no existía convenio entre esa universidad y la Casa de la Cultura que permitiera tal transferencia, y porque la asignación al BEC no constaba como obligación normativa directa a favor de una institución privada.
- 26.2.4.** Memorando MEF-DNEP-2022-0049-M, de 23 de marzo de 2022, en el que el Ministerio señaló que el BEC no es una entidad del sector público que reciba asignaciones por parte del Presupuesto General del Estado y dejó constancia de que el convenio entre la Casa de la Cultura y el BEC concluyó el 31 de diciembre de 2021, trasladando esa información respecto del pedido formulado por el BEC.
- 26.2.5.** Oficio MEF-SP-2022-0467, de 31 de mayo de 2022, en el que el Ministerio indicó que la Universidad no podía disponer de recursos del Presupuesto General del Estado para financiar el convenio suscrito con el BEC sin contar previamente con asignaciones y habilitación legal, y recomendó que la Universidad analice la disponibilidad de recursos y la factibilidad de financiar dicho convenio con su propio presupuesto.
- 26.2.6.** Convocatoria 15316-CMCV-2022-QUI, de 28 de noviembre de 2022, en la que se convoca por parte del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado a una sexta audiencia dentro del procedimiento de mediación iniciado entre el BEC, el Ministerio y la Casa de la Cultura

²² CD en foja 1920 del cuerpo XX de la Unidad Judicial.

respecto de la asignación de valores considerados en el Presupuesto General del Estado para apoyo del Ballet.

- 26.3.** El Ministerio adjuntó como prueba, entre otros, el memorando MEF-SP-2022-1052, del Ministerio, en el que se detalla que el convenio suscrito entre el BEC y la Universidad “no contó con dictamen presupuestario y certificación presupuestaria emitida por esta Cartera de Estado en concordancia con los artículos 115 y 74.15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas”.²³
- 27.** La Sala —tras citar disposiciones de la Constitución y la LOGJCC, así como precedentes de esta Corte, la demanda y la sentencia de primera instancia— hizo referencia a la obligación estatal de implementar progresivamente los derechos económicos, sociales y culturales, y realizó el siguiente análisis de los derechos alegados como vulnerados:
- 27.1.** Respecto del derecho a la seguridad jurídica, estableció que el BEC habría cumplido los requisitos para acceder a asignaciones no reembolsables. También, destacó la existencia de convenios previos suscritos con entidades estatales y de una partida presupuestaria a favor del BEC para el ejercicio fiscal 2022, publicada en el Registro Oficial 599, cuyos recursos no fueron transferidos.
- 27.2.** En cuanto al derecho a la cultura, consideró que el Estado tiene la obligación de velar por la conservación, promoción y difusión de la cultura y que, en el caso concreto, la falta de transferencia de recursos afectaba directamente la continuidad de la actividad cultural desarrollada por el BEC, así como el patrimonio cultural inmaterial vinculado a dicha actividad.
- 27.3.** Respecto del derecho a la educación, valoró la documentación relativa a la formación artística impartida por el BEC y la afectación ocasionada a sus estudiantes, en atención a que varios docentes dejaron de prestar servicios por falta de recursos para cumplir con sus remuneraciones.
- 27.4.** En relación con el derecho al trabajo, así como con el derecho a la atención prioritaria de las personas con discapacidad y de las personas adultas mayores, y su jubilación, tomó en cuenta la situación de los trabajadores y jubilados vinculados al BEC, en particular la imposibilidad de cubrir remuneraciones y demás obligaciones derivadas de la falta de recursos, lo que habría obligado a la desvinculación de parte del personal.

²³ Foja 1950 del cuerpo XX de la Unidad Judicial.

28. En consecuencia, declaró la vulneración de los derechos detallados anteriormente y sostuvo que “el pretender que la asignación presupuestaria se canalice a través de la [Universidad],²⁴ carece de todo fundamento, pues se considera que esa no es la vía adecuada para ejecutar los derechos económicos reclamados; ya que se debe considerar que a quienes les corresponde viabilizar estos recursos es la Casa de la Cultura”. Sobre esta base, dispuso las siguientes medidas de reparación: (i) que la Casa de la Cultura “viabilice la transferencia de la asignación presupuestaria 580204 del año 2022 a favor” del BEC; (ii) que se “realicen las gestiones pertinentes a fin de que se cuente con la instrumentalización necesaria para apoyar al funcionamiento del [BEC] para garantizar las asignaciones fiscales de los siguientes años que permita su funcionamiento”; (iii) que se garantice por parte de la Casa de la Cultura “el deber de fomentar la cultura en sus diversas ramas y conforme a las políticas del buen vivir que permita crear, difundir y promover las actividades culturales en coordinación con el [BEC]”; y, (iv) que la Defensoría del Pueblo dé seguimiento al cumplimiento de la sentencia.
29. Ahora bien, esta Corte recuerda que las políticas públicas y los derechos económicos, sociales y culturales no están excluidos, en abstracto, del ámbito de tutela de la acción de protección. Por el contrario, la Constitución reconoce expresamente el derecho a la cultura y establece obligaciones estatales de promoción, fomento e inversión para garantizar su goce efectivo.²⁵ Sin embargo, ello no implica que toda controversia vinculada con el financiamiento de actividades culturales pueda resolverse mediante esta garantía jurisdiccional en todos los casos. Cuando la resolución de la controversia depende primordialmente de definir la existencia, alcance o exigibilidad de obligaciones estatales sujetas a condicionamientos administrativos, presupuestarios, contractuales o técnicos, la acción de protección deja de ser una vía apta, pues su trámite no ofrece el espacio de debate, contradicción y práctica probatoria necesario para dilucidar ese tipo de cuestiones.²⁶
30. En el presente caso, la controversia no se limitaba a constatar una negativa simple e injustificada de transferencia de recursos para desarrollar el derecho a la cultura a través del BEC. Por el contrario, exigía discernir, como cuestión principal, si la no renovación del convenio con la Casa de la Cultura y el consecuente retiro de la subvención estaban o no justificados en el marco de la política pública de cultura; si dicha decisión obedecía, o no, a cuestionamientos relacionados con el manejo de fondos previamente transferidos al BEC; si el convenio suscrito posteriormente con la Universidad podía servir, desde el punto de vista jurídico, como instrumento para

²⁴ Ver pie de página 1 *supra*.

²⁵ Artículos 21, 22, 377 y 380 de la Constitución.

²⁶ En similar sentido, véase CCE, sentencias 2539-18-EP/24, 01 de agosto de 2024, párr. 24; y, 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 52.

canalizar recursos públicos; o si, para ello, se habían cumplido o no los trámites administrativos, presupuestarios y técnicos exigibles. Así, la controversia planteada versaba sobre la necesidad de esclarecer la existencia, alcance y condiciones de una eventual obligación estatal de financiar al BEC, cuestión que desbordaba el objeto propio de la acción de protección.

31. En definitiva, lo que correspondía dilucidar no era la existencia del derecho a la cultura en abstracto, sino si subsistía o no la obligación de continuar financiando al BEC a través de la Casa de la Cultura; si procedía o no renovar el instrumento convencional previo y si la alternativa planteada mediante la Universidad satisfacía las exigencias necesarias para viabilizar la transferencia de fondos públicos. De hecho, del expediente se desprende que el Ministerio alegó expresamente que dicho convenio no contó con dictamen ni certificación presupuestarias, cuestión que, por su propia naturaleza, requería un análisis que no podía agotarse en la vía de la acción de protección.
32. Distinto habría sido el caso si, por ejemplo, hubiese existido una obligación estatal concreta, actual y exigible de transferir recursos al BEC y se hubieran cumplido los trámites necesarios para acceder a la correspondiente partida presupuestaria y, pese a ello, la entidad obligada se hubiese negado, sin justificación alguna, a transferir recursos ya comprometidos dentro de un marco jurídico y de planificación pública plenamente definidos. En una hipótesis de esa naturaleza, la controversia —dependiendo de las particularidades del caso concreto— podría haber resultado procedente por la vía de acción de protección. Sin embargo, ese no es el supuesto analizado en la presente causa.
33. En suma, el caso requería resolver una controversia de alta complejidad fáctica, probatoria y administrativa, incompatible con la naturaleza concentrada de la garantía constitucional. Por tanto, la acción de protección era manifiestamente improcedente y, en consecuencia, la Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica por aceptar una acción de protección de tales características.
34. Lo anterior no obsta para que el BEC, si así lo estima pertinente, realice los trámites administrativos, presupuestarios e interinstitucionales que correspondan a fin de gestionar, por medio de la institución pública que considere adecuada, la eventual suscripción de convenios o instrumentos de cooperación que, previa observancia del ordenamiento jurídico aplicable y del cumplimiento de los requisitos exigidos, puedan servir para canalizar recursos públicos destinados al desarrollo de actividades culturales. Es decir, esta decisión no prejuzga sobre la viabilidad de futuras solicitudes ni sobre la posibilidad de que, en el marco de los procedimientos correspondientes, se evalúe y resuelva lo que en derecho corresponda.

35. Por último, y según se explicó en el párrafo 21 *supra*, la respuesta a este problema jurídico torna innecesario pronunciarse sobre el primer y segundo problema jurídico planteados en los párrafos 18 y 19 *supra*.

6. Reparación integral

36. De acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 86.3 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6, numerales 1 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de derechos constitucionales genera la obligación de reparar integralmente el daño causado. A tal efecto, a la Corte le corresponde determinar las medidas que mejor propendan a dicha reparación y, para establecerlas, se debe considerar lo afirmado en la sentencia 843-14-EP/20, de 14 de octubre de 2020; específicamente lo siguiente:

Generalmente, frente a una vulneración de derechos fundamentales, procede, como medida efectiva de reparación, el reenvío de la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial; sin embargo, cuando el ámbito decisorio del juez ordinario destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse, por cuanto la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, el reenvío deviene inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado, por lo que, en esos casos, la Corte Constitucional debe adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar al señalado juez ordinario.

37. En el presente caso, el reenvío sería innecesario, ya que, del análisis sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, se concluye que la acción de protección presentada por el BEC es manifiestamente improcedente. La presente sentencia establece de manera completa la decisión que correspondería a la segunda instancia: la improcedencia de la demanda. En consecuencia, corresponde que esta Corte deje sin efecto la decisión judicial impugnada y ordene el archivo de la acción de protección.
38. Esta Corte aclara que, mientras la sentencia impugnada estuvo vigente, produjo efectos de inmediato cumplimiento, de conformidad con el artículo 162 de la LOGJCC. Asimismo, toma en cuenta la naturaleza excepcional del presente caso, en la medida en que se refiere a obligaciones vinculadas a la prestación efectiva de servicios culturales y sociales sin fines de lucro a favor de la comunidad. En consecuencia, el Ministerio y la Casa de la Cultura están obligados a cumplir con los pagos que se hubieren generado a favor del BEC durante la vigencia de dicha decisión, incluidos los valores pendientes de devengar, asignar o transferir hasta el 31 de diciembre del presente ejercicio fiscal 2026, en relación con la asignación presupuestaria 580204. Por tanto, si tales valores aún no se hubieren efectivizado, deberá procederse a su cumplimiento. En tal virtud, esta Corte deja a salvo los actos que se hayan derivado de la sentencia de apelación en cuanto conciernan a la entrega de los recursos

correspondientes a dicha asignación presupuestaria a favor del BEC hasta el 31 de diciembre del presente ejercicio fiscal 2026, a fin de evitar una afectación mayor a los derechos comprometidos, en particular de terceros, tales como el derecho a la cultura, al trabajo, a la educación, a la libre expresión y al desarrollo de la identidad cultural.

39. Dado que se dejó sin efecto la sentencia de apelación, y por las consideraciones expuestas en el párrafo anterior, esta Corte determina que únicamente a partir del ejercicio fiscal 2027 no existirá obligación alguna de asignar, mantener o garantizar recursos a favor del BEC con base en la decisión judicial ahora anulada. Ello no obsta para que, en lo sucesivo, puedan celebrarse nuevos convenios, conforme el ordenamiento jurídico aplicable, para canalizar recursos destinados al financiamiento de políticas públicas culturales en las que el BEC históricamente ha contribuido a la sociedad y al Estado ecuatoriano (ver párrafo 34 *supra*).

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** las acciones extraordinarias de protección signadas con el número **1930-23-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión y de la Procuraduría General del Estado por parte de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
3. **Dejar** sin efecto la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso de acción de protección 17203-2022-06173. Se dejan a salvo los actos que se hayan derivado de la sentencia de apelación en cuanto conciernan a la entrega de los recursos correspondientes a dicha asignación presupuestaria a favor del BEC hasta el 31 de diciembre del presente ejercicio fiscal 2026.
4. **Disponer** el consecuente devengo y pago, hasta el 31 de diciembre del presente período fiscal (2026), de los montos asignados para el 2022, a favor del BEC.
5. **Declarar** la improcedencia de la acción de protección y ordenar el archivo de la misma.

6. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez; y, dos votos salvados de los jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Raúl Llasag Fernández, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de abril de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado**Juez: Raúl Llasag Fernández****SENTENCIA 1930-23-EP/26****VOTO SALVADO****Juez constitucional Raúl Llasag Fernández**

1. Con fundamento en los artículo 92 de la LOGJCC¹ y 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con respeto hacia los argumentos presentados por el juez ponente y por las demás juezas y jueces que votaron a favor de la sentencia 1930-23-EP/26, aprobada en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 23 de abril de 2026, formulo el presente voto salvado con el fin de expresar las razones por las cuales no comparto la decisión adoptada por la mayoría del pleno.
2. La acción extraordinaria de protección fue presentada por el Ministerio de Economía y Finanzas (“MEF”), la Casa de la Cultura y la Procuraduría General del Estado en contra de la sentencia de apelación que aceptó la acción de protección presentada por el director del Ballet Ecuatoriano de Cámara (“BEC”). La sentencia 1930-23-EP/26 acepta las demandas al constatar que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por haberse aceptado una demanda manifiestamente improcedente.
3. Sin embargo, en mi lectura del caso, la improcedencia de la acción de protección no resultaba clara al grado de ser manifiesta, por lo que correspondía resolver considerando los mecanismos procesales afines para evaluar integralmente el mérito del conflicto. En adición, observo que la decisión está suficientemente motivada, por lo que correspondía desestimar las demandas.
4. En el presente caso, las entidades accionantes argumentan que la acción de protección fue desnaturalizada porque pretendía adjudicar a una entidad privada un derecho a recibir recursos públicos, con incidencia directa en el Presupuesto General del Estado. Alegan que no existía convenio vigente y la sola existencia de una partida presupuestaria no generaba un derecho adquirido. Además, sostienen que el presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2022 ya había sido ejecutado. En su criterio, al aceptar esa pretensión, la sentencia alteró indebidamente la gestión presupuestaria estatal, excedió la competencia de los jueces constitucionales y afectó la sostenibilidad de las finanzas públicas.

¹ LOGJCC, “Art. 92.- Votos concurrentes y votos salvados.- Las juezas o jueces de la Corte Constitucional podrán elaborar votos concurrentes o salvar el voto, para lo cual deberán entregar en la Secretaría General el escrito correspondiente dentro del término de diez días a partir de la adopción de la decisión.”

5. En la sentencia 1791-22-EP/25, esta Corte se refirió al examen que en la acción extraordinaria de protección le corresponde sobre la improcedencia de la acción de protección. De ello, si la Corte constata que no existe claridad en cuanto a la manifiesta improcedencia, una consecuencia sería examinar y resolver el caso considerando que hubo el debate procesal adecuado para dilucidar la cuestión de la procedencia de aquella vía procesal. Únicamente si la Corte constatará que esta era improcedente de manera manifiesta, la Corte estaría habilitada para declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por haberse declarado erróneamente que la acción era procedente.
6. En el asunto que se analiza, se plantea como reproche que la acción promovida dentro del proceso de origen desnaturalizó el alcance de la garantía constitucional. Por lo que corresponde evaluar la decisión jurisdiccional objeto de esta garantía excepcional en el marco de lo alegado por el BEC en instancia. En su escrito inicial, el BEC sostuvo que la Casa de la Cultura dio por concluido el convenio celebrado con dicha entidad de manera “abusiva, maliciosa y defectuosa”, sin conceder un plazo razonable que permitiera al BEC proceder con la liquidación de sus obligaciones pendientes. A partir de ello, alegó la vulneración de sus derechos, argumentando que la falta de asignación presupuestaria incidió negativamente en el desarrollo cultural del país, ya que tal situación habría ocasionado el cierre de escuelas artísticas –entre ellas la de ballet– así como la imposibilidad de cubrir las remuneraciones de su personal. En ese contexto, el BEC expuso lo siguiente:
 - 6.1. Se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, porque el ordenamiento jurídico autoriza la realización de asignaciones no reembolsables a personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, siempre que exista la correspondiente partida presupuestaria. En ese contexto, se sostuvo que, pese a que el BEC había contado históricamente con una partida presupuestaria, dicha asignación le fue negada. Adicionalmente, se indicó que debía valorarse la actuación de la entidad correspondiente, así como el proceder de la Casa de la Cultura al no renovar el convenio suscrito, señalando que esta actuación se apartó del respeto al principio de previsibilidad que, a su criterio, había caracterizado el mantenimiento de todos los convenios celebrados con anterioridad entre ambas entidades.
 - 6.2. La vulneración del derecho a la cultura, porque la falta de recursos impidió la continuidad de los procesos de formación artística y obstaculizaría la posibilidad de construir, mantener y expresar la propia identidad cultural. En particular, que se impidió que la ciudadanía asista a las actividades de difusión realizadas por el BEC.

- 6.3.** La vulneración del derecho a la educación intercultural, porque se impidió la continuidad de la formación de más de 600 estudiantes que mantenían un proyecto de vida trazado en relación con una profesión artística.
- 6.4.** La vulneración del derecho a la dignidad, por afectar el pleno desarrollo de los alumnos.
- 6.5.** La vulneración de los derechos al trabajo, a la seguridad social, a la jubilación y a la atención prioritaria de las personas adultas mayores, debido a la imposibilidad de pagar remuneraciones y al riesgo de que trabajadores con más de 25 años de servicio quedaran sin sustento.
- 6.6.** Con base en ello, se plantearon las siguientes pretensiones: que el MEF viabilizara la entrega de la partida presupuestaria del BEC a favor de la Universidad constante en el Presupuesto General del Estado para el año 2022 y que se garantizara la asignación fiscal presupuestaria para los años siguientes, a fin de proteger los derechos de artistas, alumnos, trabajadores y del público en general.
- 7.** Con base en la revisión del expediente constitucional, se observa lo que sigue:

 - 7.1.** El BEC adjuntó como prueba para demostrar “una correcta administración de los fondos públicos transferidos”, entre otros, lo siguiente:
 - 7.2.** Informe de gestión artística y técnica con sus respectivos anexos.
 - 7.3.** La Resolución 0000658 DRR, emitida por la Contraloría General del Estado, de 24 de mayo de 2016, que desvaneció la responsabilidad civil solidaria por USD 4595,40 atribuida al director y a la secretaria tesorera del BEC, al estimar justificados los pagos por pasajes aéreos de profesionales extranjeros, por encontrarse respaldados documentalmente y vinculados a las actividades institucionales de la entidad.
 - 7.4.** La resolución emitida por la Contraloría General del Estado, de 21 de julio de 2016, que declaró la caducidad de la facultad de la Contraloría para pronunciarse por USD 746,39 y desvaneció la responsabilidad civil por USD 203 520,74 impuesta al director y a la secretaria tesorera del BEC, al concluir que los desembolsos observados contaban con documentación de respaldo y guardaban relación con la misión y objetivos institucionales del BEC.

- 7.5.** La Resolución 10120, emitida por la Contraloría General del Estado, de 31 de marzo de 2017, que desvaneció la responsabilidad civil por USD 117 377 predeterminada contra miembros de la Junta Directiva del BEC.
- 7.6.** La carta de 14 de diciembre de 2021 suscrita por el abogado de Wagner Naranjo Burgos que sostiene que, como resultado de las resoluciones antes señaladas, no existiría glosa pendiente ni responsabilidad civil vigente respecto del manejo económico del BEC.
- 8.** Por su parte, la Casa de la Cultura aportó al proceso el convenio de cooperación cultural suscrito el 11 de noviembre de 2021 entre la Casa de la Cultura y el BEC tuvo una vigencia limitada hasta el 31 de diciembre del mismo año, sin prórroga automática y con terminación prevista al vencimiento del plazo, tras lo cual la Casa de la Cultura informó al MEF que realizaría los ajustes necesarios para el uso del ítem presupuestario correspondiente conforme a la normativa aplicable. Posteriormente, dicha entidad comunicó al BEC la imposibilidad de transferir recursos de la partida presupuestaria respectiva, al no existir un convenio vigente ni una obligación normativa directa a favor de una institución privada. En ese mismo sentido, el MEF señaló que el BEC no forma parte del sector público ni recibe asignaciones del Presupuesto General del Estado, confirmó la finalización del convenio y precisó que una universidad no podía disponer de recursos públicos para financiar un nuevo convenio sin contar con asignación y habilitación legal, recomendando analizar la factibilidad de hacerlo con su propio presupuesto. Finalmente, se acreditó la existencia de un proceso de mediación entre el BEC, el MEF y la Casa de la Cultura respecto de la asignación de recursos para el Ballet, así como la ausencia de dictamen y certificación presupuestaria ministerial en el convenio celebrado entre el BEC y la Universidad.
- 9.** Por su lado, el MEF adjuntó como prueba documentos, entre otros, el memorando MEF-SP-2022-1052, en el que se detalla que el convenio suscrito entre el BEC y la Universidad “no contó con dictamen presupuestario y certificación presupuestaria emitida por esta Cartera de Estado en concordancia con los artículos 115 y 74.15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas”.
- 10.** La Corte Provincial hizo referencia a la obligación estatal de implementar progresivamente los derechos económicos, sociales y culturales, y realizó el siguiente análisis de los derechos alegados como vulnerados:
- 10.1.** Respecto del derecho a la seguridad jurídica, estableció que el BEC habría cumplido los requisitos para acceder a asignaciones no reembolsables. También

destacó la existencia de convenios previos suscritos con entidades estatales y de una partida presupuestaria a favor del BEC para el ejercicio fiscal 2022, publicada en el registro oficial 599, cuyos recursos no fueron transferidos.

10.2. En cuanto al derecho a la cultura, consideró que el Estado tiene la obligación de velar por la conservación, promoción y difusión de la cultura y que, en el caso concreto, la falta de transferencia de recursos afectaba directamente la continuidad de la actividad cultural desarrollada por el BEC, así como el patrimonio cultural inmaterial vinculado a dicha actividad.

10.3. Respecto del derecho a la educación, valoró la documentación relativa a la formación artística impartida por el BEC y la afectación ocasionada a sus estudiantes, en atención a que varios docentes dejaron de prestar servicios por falta de recursos para cumplir con sus remuneraciones.

10.4. En relación con el derecho al trabajo, así como con el derecho a la atención prioritaria de las personas con discapacidad y de las personas adultas mayores, y su jubilación, tomó en cuenta la situación de los trabajadores y jubilados vinculados al BEC, en particular la imposibilidad de cubrir remuneraciones y demás obligaciones derivadas de la falta de recursos, lo que habría obligado a la desvinculación de parte del personal.

11. En consecuencia, la sentencia de apelación declaró la vulneración de los derechos detallados anteriormente y sostuvo que “el pretender que la asignación presupuestaria se canalice a través de la [Universidad], carece de todo fundamento, pues se considera que esa no es la vía adecuada para ejecutar los derechos económicos reclamados; ya que se debe considerar que a quienes les corresponde viabilizar estos recursos es la Casa de la Cultura”. Sobre esta base, dispuso las siguientes medidas de reparación: (i) que la Casa de la Cultura “viabilice la transferencia de la asignación presupuestaria 580204 del año 2022 a favor” del BCEC; (ii) que se “realicen las gestiones pertinentes a fin de que se cuente con la instrumentalización necesaria para apoyar al funcionamiento del [BEC] para garantizar las asignaciones fiscales de los siguientes años que permita su funcionamiento”; (iii) que se garantice por parte de la Casa de la Cultura “el deber de fomentar la cultura en sus diversas ramas y conforme a las políticas del buen vivir que permita crear, difundir y promover las actividades culturales en coordinación con el [BEC]”; y, (iv) que la Defensoría del Pueblo dé seguimiento al cumplimiento de la sentencia.

12. A partir de lo expuesto, no se constata que una eventual improcedencia de la acción de protección resulte evidente ni que se haya producido una desnaturalización de la

garantía. Aunque la controversia planteada involucraba aspectos presupuestarios y demandaba el análisis de diversos elementos para establecer si la pretensión podía ser conocida en la jurisdicción constitucional, tal circunstancia no hacía que la falta de procedencia fuera, por sí sola, ostensiblemente detectable. Por el contrario, de las actuaciones procesales se desprende que el conflicto representaba una dimensión cultural que implicaba la observancia de políticas públicas que afecten a los derechos económicos, sociales y culturales. Esto, relacionado con la existencia de convenios previos entre la Casa de la Cultura y el BEC, la previsión de una partida presupuestaria a favor de este último para el ejercicio fiscal 2022, la celebración de un convenio entre el BEC y la Universidad, así como la inexistencia de dictamen y certificación presupuestaria que permitieran viabilizar dicho mecanismo de financiamiento. En tales circunstancias, la definición sobre la procedencia o improcedencia de la acción no se presentaba como una conclusión clara o inmediata, sino como un aspecto discutible y sujeto a análisis.

13. Aunque las entidades accionantes sostienen que la acción de protección era improcedente por su incidencia en el Presupuesto General del Estado, del expediente no se desprende que esa conclusión fuera manifiesta. La controversia no se reducía a una pretensión de asignación de recursos públicos, sino que comprendía antecedentes convencionales, actuaciones administrativas y presupuestarias previas, así como la discusión sobre la continuidad del apoyo estatal al BEC y, por ende, a la cultura, y el mecanismo institucional para canalizarlo.
14. En definitiva, no se aprecia que el caso excedía de forma clara y evidente el ámbito de la acción de protección. Por lo tanto, esta Corte debió declarar que no vulneró el derecho a la seguridad jurídica. En adición, observo que la sentencia impugnada realizó un profundo análisis de los derechos constitucionales alegados por lo que cuenta con una motivación suficiente y también se descarta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
15. Finalmente, dejo sentada mi preocupación sobre el párrafo 32 de la sentencia 1930-23-EP/26 pues se indicaría que los derechos culturales solamente son reclamables en la vía constitucional bajo la existencia de un convenio previo. En mi lectura, los derechos culturales no pueden depender de un convenio pues aquello es secundario y de ejecución en el marco de una política pública. En este contexto, no es una declaración de un derecho que exista el arte y la cultura, aquello solo es el instrumento de la política pública, no la base de preexistencia de un derecho. Es decir, la existencia del derecho no depende del convenio, al ser un derecho constitucional reconocido en

los artículos 21, 22 y 23 de la Constitución.² Esto, tomando en cuenta que la acción de protección puede presentarse en contra de una política pública de conformidad con el artículo 88 de la Constitución.

16. Por estas razones, me he permitido formular este voto salvado.

**RAUL
LLASAG
FERNANDEZ**

Firmado digitalmente por
RAUL LLASAG
FERNANDEZ
Fecha: 2026.05.15
09:17:06 -05'00'

Raúl Llasag Fernández
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: El voto salvado del juez constitucional Raúl Llasag Fernández anunciado en la sentencia de la causa 1930-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 01 de mayo de 2026, a las 08:00; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

² Constitución, “Art. 21.- Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas.

No se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 22.- Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría.

Art. 23.- Las personas tienen derecho a acceder y participar del espacio público como ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad. El derecho a difundir en el espacio público las propias expresiones culturales se ejercerá sin más limitaciones que las que establezca la ley, con sujeción a los principios constitucionales.”

Voto concurrente**Jueza:** Karla Andrade Quevedo**SENTENCIA 1930-23-EP/26****VOTO CONCURRENTE****Jueza constitucional Karla Andrade Quevedo**

1. Conforme al artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de esta Corte, emito el presente voto concurrente.
2. Si bien concuerdo con que la acción de protección planteada por el BEC fue manifiestamente improcedente al resolver una controversia de alta complejidad fáctica, probatoria y administrativa, tal como lo indica la sentencia de mayoría (párrafos 33 y 34 *ut supra*), considero necesario puntualizar que la presente causa mostró la existencia de un vacío normativo en nuestro ordenamiento jurídico para exigir la acreditación de asignaciones presupuestarias.
3. Del expediente de la causa se desprende que para el año 2022, el BEC contó con la partida presupuestaria 580204, la cual tuvo como valor asignado y aprobado por el presupuesto general del Estado “USD 1 552 665”. Al no haberse renovado el convenio de cooperación que mantuvo con la Casa de la Cultura, por la negativa de dicha entidad pública, el BEC no pudo acceder a dichos recursos a pesar de contar con una asignación presupuestaria. Esto devela una realidad innegable: Si una entidad pública se niega a entregar los fondos asignados por el presupuesto general del Estado, el ordenamiento jurídico de nuestro país no prevé un mecanismo, administrativo o judicial, que permita exigir el cumplimiento de dicha asignación presupuestaria.
4. La Constitución reconoce que el presupuesto general del Estado es el instrumento que contiene ingresos y egresos de todo el sector público,¹ cuya proforma la elabora el Presidente de la República,² para que la Asamblea Nacional la apruebe.³ En el caso bajo análisis, este procedimiento constitucional fue cumplido para la proforma presupuestaria del año 2022, publicándose en el registro oficial 599.⁴ A pesar de ello, la Casa de la Cultura no renovó el convenio de cooperación que venía viabilizando la transferencia de recursos al BEC en años previos; instrumento obligatorio para poder usar recursos públicos conforme el artículo 163 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (“COPLAFIP”).⁵ Es decir que, la entidad pública que tenga la

¹ CRE, artículo 292: “El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados”.

² CRE, artículo 147 numeral 8.

³ CRE, artículo 120 numeral 12.

⁴ Véase párrafo 27.1 de la sentencia de mayoría.

⁵ COPLAFIP, artículo 163: “El Presupuesto General del Estado se gestionará a través de la Cuenta Única del Tesoro Nacional abierta en el depositario oficial que es el Banco Central del Ecuador, con las subcuentas

asignación presupuestaria debe instrumentar la ejecución de los recursos públicos, caso contrario, aunque existan recursos en el presupuesto general del Estado asignados para dicha entidad, estos no podrán ser ejecutados.

5. De una revisión del COPLAFIP, norma que tiene por objeto regular el ejercicio de las competencias de planificación y ejecución del presupuesto general del Estado y todos los recursos públicos,⁶ consta que la máxima autoridad de una entidad pública y los servidores a cargo del manejo presupuestario serán responsables por su gestión, pudiendo afrontar sanciones en caso de incumplir el ordenamiento jurídico.⁷ Sin embargo, no prevé una forma para exigir que una entidad pública ejecute los recursos asignados. Por tanto, el beneficiario de dicha asignación presupuestaria queda supeditado a la voluntad de la entidad pública encargada de viabilizar la ejecución de los recursos, incluso por parte del ente rector de las finanzas públicas, evidenciando un componente de discrecionalidad que no puede ser controvertido por el afectado.
6. Este Organismo constitucional ha conocido varias causas en las que distintas entidades han demandado a través de una acción de protección la asignación de los recursos previstos en el presupuesto general del Estado. Y aun cuando esta Corte ha determinado de modo sostenido que dicha pretensión escapa el objeto de la garantía jurisdiccional, no se puede ignorar que existe un problema de tipo estructural, que termina por afectar los derechos de las personas.⁸ Por consiguiente, soy de la opinión que, ante el vacío normativo existente, es necesario que el legislador establezca mecanismos que permitan exigir el cumplimiento de la ejecución del presupuesto general del Estado.

KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente por
KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

que el ente rector de las finanzas públicas considere necesarias. Para el manejo de los depósitos y créditos de las empresas públicas, gobiernos autónomos descentralizados y las demás que correspondan, se crearán cuentas especiales en el Banco Central del Ecuador. Todo organismo, entidad y dependencia del Sector Público no Financiero, con goce o no de autonomía económica y/o presupuestaria y/o financiera, deberá acreditar la totalidad de recursos financieros públicos que obtenga, recaude o reciba de cualquier forma a las respectivas cuentas abiertas en el Banco Central del Ecuador. La salida de recursos de la Cuenta Única del Tesoro Nacional se realizará sobre la base de las disposiciones de los autorizadores de pago de las entidades y organismos pertinentes y del ente rector de las finanzas públicas. **Dicha salida de recursos se efectuará cuando exista obligaciones de pago, legalmente exigibles, debidamente determinadas por las entidades responsables correspondientes, previa afectación presupuestaria o registró contable**” (énfasis añadido).

⁶ COPLAFIP, artículo 1.

⁷ COPLAFIP, artículo 178.

⁸ Véase, por ejemplo, sentencia 2731-23-EP/24 de 11 de julio de 2024.

Razón: El voto concurrente de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo anunciado en la sentencia de la causa 1930-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 06 de mayo de 2026, a las 14:43; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado**Jueza:** Alejandra Cárdenas Reyes**SENTENCIA 1930-23-EP/26****VOTO SALVADO****Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes**

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), formulo respetuosamente mi voto salvado de la sentencia 1930-23-EP/26 (“**sentencia de mayoría**”), emitida en la sesión ordinaria del Pleno del Organismo de 23 de abril de 2026.
2. En dicha decisión, el Pleno de la Corte Constitucional aceptó las demandas planteadas en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) en el marco de una acción de protección en la que se impugnó, entre otras cosas, la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, cultura, educación, trabajo, a la atención prioritaria de las personas adultas mayores y su jubilación.
3. La Sala Provincial aceptó la acción de protección porque consideró que la terminación del convenio de cooperación cultural entre el “Ballet Ecuatoriano de Cámara-BEC” (“**Ballet de Cámara**”) y la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión (“**Casa de la Cultura**”) –vigente desde 1990-, sin la previsión suficiente para que el Ballet de Cámara busque otras fuentes de financiamiento, sumado a la negativa de transferir los fondos de la partida presupuestaria destinada a financiar los convenios de la Casa de la Cultura, tuvo importantes repercusiones en la cultura y el trabajo de los integrantes del Ballet de Cámara.
4. La sentencia de mayoría aceptó las demandas presentadas por la Casa de la Cultura, el Ministerio de Finanzas y la Procuraduría General del Estado por considerar que la acción de protección del Ballet de Cámara era manifiestamente improcedente. Respetuosamente, no comparto de dicha conclusión. Mi discrepancia, a saber, no consiste en afirmar que la Sala Provincial resolvió correctamente todos los aspectos de la controversia, ni en sostener que el Ballet de Cámara tenía, sin más, un derecho adquirido a recibir recursos públicos de manera indefinida. El punto es más limitado, pero constitucionalmente relevante: la acción de protección de origen no era manifiestamente improcedente. La existencia de debates administrativos, contractuales y presupuestarios podía incidir en la valoración que correspondía realizar a los jueces de instancia sobre la procedencia y el fondo de la garantía; pero no convertía, por sí sola, a la garantía en una vía clara, patente y sin duda alguna ajena al objeto de la acción de protección. Desarrollo las razones de mi disidencia a continuación.

5. En su jurisprudencia, la Corte ha señalado que se podría vulnerar el derecho a la seguridad jurídica cuando se declara que una acción de protección es procedente en supuestos en donde esta es *manifiestamente improcedente*.¹ Es decir, cuando de la demanda de acción de protección se observa que la pretensión es clara, notoria, patente y sin lugar a dudas improcedente. Por mencionar un par de ejemplos, la Corte ha señalado que una acción de protección es manifiestamente improcedente cuando se impugnan conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos (sentencia 2006-18-EP/24), o se pretende declarar un silencio administrativo (sentencia 665-18-EP/24); o declarar a un contratista como ganador de una licitación o adjudicarle un contrato público (sentencia 1765-21-EP/24) o cuestionar la supuesta falta de citación de una infracción de tránsito detectada por medios telemáticos (sentencia 461-19-JP/23), entre otras.
6. En el presente caso, en la acción de origen el Ballet de Cámara alegó:
 - 6.1. La afectación a los derechos a la cultura y educación intercultural pues la falta de recursos impidió la continuidad de los procesos de formación artística de “más de 600 estudiantes que mantenían un proyecto de vida trazado”. Afirmó que esto obstaculizó la construcción de la identidad cultural y restringió el derecho de la ciudadanía a asistir a las actividades de difusión del Ballet de Cámara, afectando colateralmente la dignidad y el “pleno desarrollo de los alumnos”.
 - 6.2. También la vulneración de derechos laborales y prestacionales porque, como consecuencia de la falta de asignación presupuestaria, se habría generado una “imposibilidad de pagar remuneraciones”, poniendo en riesgo la seguridad social y jubilación de trabajadores con más de 25 años de servicio, afectando adicionalmente el derecho a la atención prioritaria de personas adultas mayores.
 - 6.3. Como pretensión, solicitó que se garantice dicha asignación para los años fiscales subsiguientes; así como la asignación de la partida a favor de la Universidad Técnica del Norte a efectos de no quedarse sin financiamiento para el año 2022. Para este efecto, solicitó se considere que la Casa de la Cultura no reportó el cierre del convenio a tiempo por lo que dichos recursos no constaron en el Presupuesto General del Estado (“**Presupuesto General**”).
7. En esa medida, encuentro que, aunque la controversia presentaba implicaciones presupuestarias y exigía esclarecer diversos elementos para determinar si la pretensión podía ser conocida vía acción de protección, ello no tornaba, por sí sola, a la garantía en improcedente de manera notoria, clara o evidente. Del expediente se observa que el

¹ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párrs. 21-23.

conflicto involucraba una trama litigiosa y probatoria compleja, referida, entre otros aspectos (i) a la existencia de convenios previos entre la Casa de la Cultura y el Ballet de Cámara; (ii) a la previsión de una partida presupuestaria a favor de este último para el ejercicio fiscal 2022; (iii) a la suscripción de un convenio entre el Ballet de Cámara y la Universidad Técnica del Norte y (iv) a la ausencia de dictamen y certificación presupuestaria para viabilizar dicho esquema de financiamiento. Precisamente por esa complejidad, desde mi lectura, el caso admitía más de una lectura razonable sobre la procedencia de la garantía y no presentaba, en cambio, una improcedencia patente que habilitara a esta Corte a desplazar, en sede de acción extraordinaria de protección, el criterio adoptado por la Sala Provincial.

8. Las entidades accionantes acusaron en sus demandas de acción extraordinaria de protección que el Ballet de Cámara desnaturalizó la acción de protección, es decir, acusaron no solo la improcedencia manifiesta sino la calificaron de desnaturalizante por su incidencia en el Presupuesto General. En la sentencia de mayoría, este Organismo estimó que la pretensión era manifiestamente improcedente porque, a su juicio, la decisión impugnada habría convertido la acción de protección en un mecanismo para reconocer a favor de una entidad privada un derecho a recibir recursos públicos con cargo al Presupuesto General y, además, para imponer la obligación de mantener instrumentos o convenios futuros destinados al financiamiento del Ballet de Cámara. El voto de mayoría también consideró que la controversia exigía esclarecer cuestiones administrativas, presupuestarias y contractuales que desbordaban la naturaleza expedita de la acción de protección.
9. De la revisión del expediente, yo no encuentro que la garantía de origen pueda equipararse, sin más, a los escenarios en los que esta Corte ha identificado una manifiesta improcedencia por alteración del Presupuesto General. Por el contrario, el caso concreto presenta ciertas particularidades que impedían afirmar, con la claridad exigida por esta categoría excepcional, que la acción de protección fue utilizada de manera evidente para un fin ajeno a su objeto.
10. Por ejemplo, los precedentes 2731-23-EP/24 y 2201-21-EP/25 no resolvían un supuesto equivalente. En el caso de la sentencia 2731-23-EP/24, la acción de protección fue utilizada para ordenar la modificación directa del Presupuesto General, mediante la reconducción de fondos públicos para cubrir un déficit presupuestario de la Función Judicial. En similar sentido, en la sentencia 2201-21-EP/25, la controversia versaba sobre el pago de una deuda entre entidades estatales, derivada de un supuesto normativo de asignación presupuestaria. En ambos casos, la garantía jurisdiccional fue empleada por instituciones públicas con la pretensión de que la Función Judicial arbitrara una disputa presupuestaria interorgánica o interadministrativa sobre recursos

públicos. En cambio, el presente caso no se originó en una disputa entre órganos del Estado sobre la distribución de sus recursos institucionales, sino en el reclamo de una organización cultural sin fines de lucro que alegó que la interrupción abrupta de una línea histórica de cooperación estatal afectó el ejercicio de derechos culturales, educativos y laborales vinculados con una política pública de fomento cultural. Esta diferencia no determina que la acción fuera necesariamente procedente, pero sí impide asimilarla, sin más, a los supuestos en los que la improcedencia resultaba manifiesta.

11. En mi criterio, entonces, la controversia no se reducía a una pretensión de asignación de recursos públicos. También involucraba la discusión sobre la continuidad de una línea de cooperación estatal vinculada con una política pública de fomento cultural y sobre los efectos que su interrupción podía tener en el ejercicio de derechos constitucionales. El análisis que el caso ofrecía implicaba examinar antecedentes convencionales, actuaciones administrativas y presupuestarias previas, así como la discusión sobre la continuidad del apoyo estatal al Ballet de Cámara, el mecanismo institucional para canalizarlo y el impacto que esto tenía para el ejercicio del derecho a la cultura.
12. En esa línea, nuestra jurisprudencia ha señalado que cuando **no resulta la improcedencia** clara, evidente, sin lugar a dudas –**manifiesta**– sino que se inserta en un **margen razonable de duda** de si es o no es procedente, **corresponde que la Corte sea deferente con el razonamiento de la judicatura impugnada.**² Por tanto, si la improcedencia no era patente, no correspondía declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por este cargo. Esto resulta especialmente relevante cuando la controversia involucra derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, cuya justiciabilidad directa no puede ser debilitada mediante una expansión excesiva de la categoría de manifiesta improcedencia.
13. Como deje sentado en líneas anteriores, estas consideraciones no tienen como finalidad afirmar, de forma automática, que la Sala Provincial acertó al aceptar la acción de protección. Pero sí impide afirmar, como lo hace la sentencia de mayoría, que la acción de protección era, desde su sola presentación, notoria, patente y sin duda alguna, improcedente.
14. Por lo expuesto, desde mi punto de vista y a la luz de la jurisprudencia de la Corte, correspondía: (i) desestimar el cargo de seguridad jurídica, al no configurarse un

² *Ibid.*, párr. 23: “[...] en casos cuyas demandas no resultan claramente improcedentes (por existir un margen razonable para la duda), la Corte se ha mostrado deferente con el juicio de la autoridad judicial de origen y, en consecuencia, no ha entrado a examinar la eventual improcedencia y la consecuente potencial vulneración a la seguridad jurídica”.

supuesto de manifiesta improcedencia; (ii) respetar el criterio de procedencia adoptado por la Sala Provincial y (iii) continuar, en lo que correspondiera, con el análisis de los problemas jurídicos respecto a la garantía de motivación, formulados en los párrafos 18 y 19 de la sentencia de mayoría.

15. Con estas razones, me aparto de la sentencia de mayoría.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Firmado digitalmente
por XIMENA ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2026.05.13
13:37:58 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: El voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes anunciado en la sentencia de la causa 1930-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 08 de mayo de 2026, a las 23:02; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

193023EP-8f7da

**Caso 1930-23-EP**

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles trece de mayo de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz. El voto salvado del juez constitucional Raúl Llasag Fernández el día viernes quince de mayo de dos mil veintiséis. El voto concurrente de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo el día miércoles trece de mayo de dos mil veintiséis. El voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes el día miércoles trece de mayo de dos mil veintiséis. Luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 1515-24-EP/26
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 07 de mayo de 2026

CASO 1515-24-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1515-24-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la resolución de 25 de abril de 2024 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en el marco de un proceso de ejecución de penas privativas de libertad. Luego de su análisis, este Organismo verifica que existió una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), por incurrir en insuficiencia normativa.

1. Antecedentes procesales

1.1. Proceso penal 09292-2021-01033

1. El 07 de mayo de 2021, la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en Delitos Flagrantes con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (**“Unidad Judicial Penal Sur”**), realizó la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra de María Victoria Palacios Cusme por el delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, tipificado y sancionado en el artículo 220 número 1 letra d del COIP.¹ Además, dictó la medida cautelar de prisión preventiva en su contra.
2. El 09 de mayo de 2022, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (**“Tribunal”**), dictó sentencia condenatoria en contra de María Victoria Palacios Cusme en calidad de autora directa del delito referido *supra*. En consecuencia, le impuso una pena privativa de libertad de **diez años** y una multa de cuarenta SBU. No se apeló de esta sentencia.²

¹ COIP, artículo 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- [artículo vigente al momento de los hechos]. La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa correspondiente:

1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

a) Mínima escala de uno a tres años. b) Mediana escala de tres a cinco años. c) Alta escala de cinco a siete años. d) Gran escala de diez a trece años [...].

² El 27 de mayo de 2022, la secretaría del Tribunal sentó razón de que la sentencia de 09 de mayo de 2022 se “encuentra Ejecutoriado por el Ministerio de la Ley”.

1.2. Proceso penal 09281-2022-02125

3. El 17 de agosto de 2022, la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes del cantón Guayaquil, provincia de Guayas (**“Unidad Judicial Penal”**), realizó la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra de María Victoria Palacios Cusme y Marcia Gladys Calderón Tenorio³ por el delito de ingreso de artículos prohibidos, tipificado y sancionado en el artículo 275 inciso segundo del COIP.⁴ Por lo que, dispuso en su contra la medida cautelar de prisión preventiva.⁵
4. El 09 de septiembre de 2022, la Unidad Judicial Penal declaró culpable a María Victoria Palacios Cusme y Marcia Gladys Calderón Tenorio (**“sentenciadas”**) en calidad de autoras del delito referido en el párrafo *supra*. En consecuencia, les impuso **cuatro meses** de pena privativa de libertad y una multa de tres SBU a cada una.⁶ No se apeló de esta decisión.

1.3. Proceso de cómputo de pena 09U01-2022-01739G

³ Proceso 09281-2022-02125. El 16 de agosto de 2022, los agentes penitenciarios escucharon un conflicto entre María Victoria Palacios Cusme y María Gladys Calderón Tenorio, por lo que requisaron la celda 19 lado A del Centro de Privación de Libertad Guayas 2 y encontraron varios artículos no autorizados en la referida celda. Entre estas se encontró lo siguiente: “01 parlante portátil pequeño color negro sin marca, 02 parlantes portátil de color rojo marca JBL, 01 parlante portátil color azul, 02 cables USB de color negro sin marca en mal estado, 02 cables USB de color blanco sin marca en mal estado, 01 batería marca Samsung en mal estado, 01 teléfono celular marca Samsung de color negro Modelo SM- J250M-DS IMEI 352242/10/190141/3 IMEI 352243/10/190141/1 sin chip sin tarjeta de memoria con batería con tapa posterior en regular estado, 03 pedazos de cable de color amarillo, rojo y blanco de aproximadamente un metro, 02 aretes de color blanco, 01 monedero plástico color verde, 02 cargador marca Huawei de color blanco y 02 cargador marca Samsung de color blanco”.

⁴ COIP, artículo 275.- Ingreso de artículos prohibidos.- La persona que ingrese, por sí misma o a través de terceros, a los centros de privación de libertad sustancias sujetas a fiscalización en las cantidades que no constituyan el delito tipificado en el artículo 220, bebidas alcohólicas, dinero, joyas o metales preciosos, adheridos al cuerpo o a sus prendas de vestir, dentro del cuerpo o escondidos de cualquier forma, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

El ingreso de equipos de comunicación, partes o piezas de teléfonos celulares o satelitales será sancionado con el máximo de la pena establecida en el artículo anterior.

El ingreso de armas, munición, explosivos, herramientas o sustancias que puedan causar lesiones graves o la muerte, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años [...].

⁵ La Unidad Judicial determinó que acoge: “las medidas cautelares solicitadas por la Fiscalía y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el Art. 534 del COIP en concordancia con el Art. 522 numeral 6 del COIP dispone en contra de [las procesadas] PALACIOS CUSME MARIA VICTORIA Y CALDERON TENORIO MARCIA GLADYS la prisión preventiva, debiendo oficiarse y enviarse la boleta de encarcelamiento al Señor Director del Centro de Privación de Libertad Guayas No. 1, a fin de que lo mantenga privado de su libertad”.

⁶ La Unidad Judicial verificó que las procesadas aceptaron someterse al procedimiento abreviado y, en consecuencia, determinó “justificada la existencia del delito y la responsabilidad penal del Procesado (sic), de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 621 del [COIP]”. Por otra parte, el 15 de septiembre de 2022 se sentó razón de que la sentencia de 09 de septiembre de 2022 “se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la ley”.

5. El 13 de julio de 2022, la Unidad Judicial Especializada en Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (“**Unidad de Garantías Penitenciarias**”), emitió el auto de cómputo de la pena que debe cumplir la sentenciada María Victoria Palacios Cusme hasta el 07 de mayo de 2031, en virtud de la sentencia condenatoria de diez años dictada dentro del proceso 09292-2021-01033.⁷
6. El 09 de marzo de 2023, la Unidad de Garantías Penitenciarias determinó que María Victoria Palacios Cusme debe cumplir la pena única **acumulada** de diez años y cuatro meses de prisión que es “resultante de la suma de las dos sentencias dictadas” en su contra. Además, indicó que de esta pena se le debe “restar todo el tiempo que [...] ha permanecido detenida [...] desde el 7 de mayo de 2021”. Por tal motivo, señaló que la sentenciada María Victoria Palacios Cusme “finalizará de cumplir su condena acumulada el 7 de septiembre de 2031”. La sentenciada María Victoria Palacios Cusme interpuso recurso de apelación.
7. El 25 de abril de 2024, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Corte Provincial**”), mediante voto de mayoría, rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó en todas sus partes la resolución subida en grado.⁸ La resolución se notificó el mismo día.
8. El 27 de mayo de 2024, María Victoria Palacios Cusme (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la resolución de 25 de abril de 2024, dictada por la Corte Provincial.
9. El 20 de septiembre de 2024, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁹ admitió a trámite la demanda presentada por la accionante y dispuso que la Corte Provincial presente su informe de descargo. El 25 de octubre de 2024, la

⁷ Proceso 09U01-2022-01739G. La Unidad de Garantías Penitenciarias señaló que en la causa 09292-2021-01033 se le condenó a María Victoria Palacios Cusme a diez años de pena privativa de libertad, por lo que a dicha pena se “deberá descontarse el tiempo que el procesado [sic] lleva detenido por esta causa, tomando en cuenta que su detención fue el 07 de mayo del 2021, cumplirá su pena el día 07 de mayo del 2031”. El 23 de febrero de 2023, la Unidad de Garantías Penitenciarias conoció la inhibición realizada por el juez José Luis Jiménez Velema el cual remitió la documentación de la causa “09281-2022-02125 (sentencia condenatoria ejecutoriada de cuatro meses de pena privativa de la libertad)”, por lo que convocó a la audiencia, de conformidad con el artículo 670 del COIP.

⁸ La Corte Provincial señaló que en el caso materia de análisis, “se han dictado dos sentencias condenatorias, la primera [...] de 10 AÑOS, y la segunda [...] de CUATRO MESES, siendo consecuentemente aplicable lo establecido en el art. 55 y art. 59 del Código Orgánico Integral Penal en razón de lo dispuesto en el Art. 20 ibídem, debiéndose acumular las penas privativas de libertad María Victoria Palacios Cusme por un total de DIEZ AÑOS y CUATRO MESES”. Por otra parte, Jaime Hurtado Del Castillo, juez de la Corte Provincial, en su voto salvado, mencionó que se aparta del criterio de mayoría al no haber “participado en la decisión oral expresada por el Tribunal en audiencia de fecha 21 de febrero del 2024 [...]”.

⁹ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformada por la ex jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz. Por su parte, dicho Tribunal determinó que el auto impugnado es objeto de EP por causar un gravamen irreparable.

Corte Provincial remitió su informe.¹⁰

10. El 16 de marzo de 2026, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa y dispuso que la Unidad de Garantías Penitenciarias remita un informe de descargo. El 24 de marzo de 2026, la Unidad Judicial presentó su informe.

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 191 número 2 letra d de la LOGJCC.

3. Fundamentación y pretensiones

3.1. Argumentos de la accionante

12. La accionante alega la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), al principio de legalidad (art. 76.3 CRE), al principio de proporcionalidad (art. 76.6 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) por la Corte Provincial al emitir la resolución de 25 de abril de 2024. La accionante presenta los siguientes argumentos:
13. Sobre el derecho al debido proceso en la **garantía de la motivación** (art. 76.7.1 CRE), la accionante menciona:

- 13.1. La Corte Provincial transgredió este derecho porque no le correspondía rechazar el recurso de apelación que se interpuso por la indebida acumulación de penas privativas que la jueza de la Unidad de Garantías Penitenciarias realizó mediante el auto de 09 de marzo de 2023. Al respecto, arguye que los jueces de la Corte Provincial “debieron ordenar la extinción de la pena de 4 meses de privación de libertad”. Lo anterior porque en su recurso de apelación planteó la siguiente argumentación: (i) Los “jueces de garantías penitenciarias no pueden acumular las penas privativas de libertad” porque el COIP no regula como unificarlas cuando se dictó dos o más sentencias condenatorias en distintos procesos;¹¹ (ii) el artículo 20 del COIP establece que “la acumulación de penas” opera en un concurso real de infracciones; (iii) el artículo 55 del COIP establece que el “límite de la acumulación de penas” es hasta cuarenta años; (iv) estas normas “no confieren la competencia a los jueces de garantías penitenciarias” para

¹⁰ El informe fue presentado por Juan Aurelio Paredes Fernández, juez de la Corte Provincial.

¹¹ Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 4.

acumular las penas en la fase de ejecución; (v) la acumulación de penas “es una figura de orden procesal y opera su aplicación siempre y cuando a una persona se le juzgue por el concurso real de infracciones”; (vi) los “jueces de garantías penitenciarias cometen un error de derecho” al aplicar los artículos 22 y 55 del COIP para determinar la pena única, conforme dispone el artículo 230.5 del COFJ y artículo 667 del COIP; (vii) existe una “laguna normativa por omisión del legislador al no contemplarse en el [COIP] las formas de unificar las penas”, lo cual no ocurría con el anterior Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social que lo establecía en el artículo 81; (viii) en observancia del derecho a la seguridad jurídica, cumplimiento de normas y derechos de las partes, “se debe aplicar [...] el artículo 59 del [COIP]” y recurrir al parte de detención, “hecho que evidencia que la pena privativa de libertad de 4 meses dictada dentro de esta causa a la fecha en la que la jueza de garantías [...] decidió acumularla ya se encontraba cumplida en su integralidad”.¹²

13.2. La Corte Provincial incurrió en la vulneración de este derecho (motivación) porque en el apartado VI.V) de la resolución “se limita a enunciar lo que determina el artículo 230 numeral 5 del [COFJ]”.¹³ En el apartado VI.VI) de la resolución se “limita a enunciar lo que determina el artículo 667 del [COIP]”.¹⁴ Asimismo, señala que la Corte Provincial en el apartado VI.VII) de la resolución se “limita a manifestar las formas de determinar la pena y que en el Ecuador se encuentra positivizada la teoría de la acumulación de las penas en los artículos 20, 55 y 667 del [COIP]”,¹⁵ y en el apartado VI.VIII) mencionó que de acuerdo a lo previsto en los artículos 55, 59 y 20 del COIP se debe acumular las penas dictadas en su contra. En ese contexto, argumenta que la Corte Provincial se “limita a enunciar las disposiciones jurídicas pero no realiza un razonamiento jurídico del por qué los artículos 55, 59 y 20 del [COIP] son aplicables para resolver” el presente caso.¹⁶ Agrega que los jueces de la Corte Provincial no explican como la disposición jurídica del artículo 20 del COIP “se aplica a [su] situación jurídica”. Por tal motivo, arguye que la Corte Provincial “incumple con los elementos de la estructura mínima de una argumentación que debe tener una decisión jurisdiccional [...] al no explicar la pertinencia de las disposiciones jurídicas establecidas en los artículos 59, 55 y 20 del [COIP] a [su] situación jurídica en la fase de ejecución de la pena”.¹⁷ Por ende, incurrió en una insuficiencia motivacional.

¹² *Ibid*, p. 5.

¹³ *Ibid*, p. 6.

¹⁴ *Ibid*, p. 6.

¹⁵ *Ibid*, p. 7.

¹⁶ *Ibid*, p. 8.

¹⁷ *Ibid*, p. 8.

- 13.3.** La Corte Provincial “también incurr[ió] en el vicio de incongruencia frente a las partes al no contestar el problema jurídico planteado por mi Defensor (sic)”. Posteriormente, señala:

En la resolución no se esgrime ningún argumento sobre la laguna normativa que existe en el [COIP] ya que este cuerpo legal no regula si la acumulación de penas es aplicable en la etapa de ejecución de las penas y por ende ¿Cómo deben de proceder los jueces de garantías penitenciarias para unificar la penas (sic) cuando a un ciudadano se le ha dictado dos o más sentencias condenatorias en distintos procesos penales?¹⁸

- 14.** Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de **cumplimiento de normas y derechos** de las partes (art. 76.1 CRE), el principio de **legalidad** (art. 76.3 CRE) y el principio de **proporcionalidad** (art. 76.6 CRE), la accionante sostiene:

- 14.1.** La pretensión siempre “fue que se declare la extinción de la pena de 4 meses impuesta en el proceso penal 09281-2022-02125, amparados en el segundo inciso del artículo 59 del [COIP], el cual establece que las penas empiezan a computarse desde que se materializa la aprehensión”. Refiere que la regla de trámite que se vulnera es la contenida en el artículo 59 del COIP.¹⁹ Agrega que el artículo 667 del COIP establece que los jueces de garantías penitenciarias “al momento de realizar el cómputo deberán tomar el tiempo en el que la persona sentenciada está efectivamente privada de su libertad”.²⁰

- 14.2.** El COIP es claro en determinar que la pena privativa se computa desde la aprehensión del procesado y en caso de que se dicten medidas privativas de libertad “se le computará de forma favorable al tiempo total de la condena”. Alega que, a pesar de que existen “estas disposiciones que consideramos debieron aplicarse al caso en concreto, [la Corte Provincial] decidió omitir su aplicación y ordenar que lo que corresponde es acumular las penas privativas de la libertad impuestas en mi contra”.²¹ En tal sentido, arguye que la inobservancia de las reglas de trámite contenidas en los artículos 59 inciso segundo y 667 inciso segundo del COIP por la Corte Provincial tiene “trascendencia constitucional cuando no respeta el límite que les impone el principio de legalidad el cual contempla que a nadie se le impondrá una pena no prevista en la Constitución y la ley”.

- 14.3.** La Corte Provincial realiza una indebida sumatoria de las penas privativas de la

¹⁸ *Ibid*, p. 9.

¹⁹ *Ibid*, p. 10.

²⁰ *Ibid*, p. 10.

²¹ *Ibid*, p.10.

libertad dictadas en su contra, por lo que se convierte en un acto contrario a Derecho.²² Además, la Corte Provincial debía tener presente que la proporcionalidad de la pena es un principio que regula todo lo que engloba a la imposición de una pena. De allí, señala que los jueces provinciales debían tomar en cuenta que la acumulación o sumatoria de las penas implicó la “imposición de una pena nueva” de la cual se encuentran impedidos por razones de competencia, por los límites del principio de legalidad y de la proporcionalidad de la pena como parte del derecho al debido proceso.²³

15. En cuanto al derecho a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE), la accionante afirma que el COIP le dio la certeza jurídica que, en el caso de recibir una sentencia condenatoria, su pena privativa “correrá a partir de la fecha en el que fu[e] aprehendida conforme a las disposiciones establecidas en el segundo inciso del artículo 59 y el segundo inciso del artículo 667”.²⁴ De allí, refiere que tenía la certeza jurídica y la previsibilidad de que sus penas privativas se cumplirían en el tiempo por las que fueron impuestas y luego pediría su extinción por el cumplimiento integral, de acuerdo al artículo 72.1 del COIP.²⁵
16. Por lo expuesto, la accionante solicita que se acepte su demanda y se declare la vulneración de sus derechos.

3.2. Argumentos de la Corte Provincial

17. Juan Aurelio Paredes Fernández, juez de la Corte Provincial, menciona²⁶ que, desde la primera hasta la última actuación realizada por la Sala, se garantizó “a los sujetos procesales, que el proceso sea sustanciado de forma efectiva, imparcial y expedita, asegurándose en todo momento el ejercicio de los derechos a la Tutela Judicial Efectiva, Seguridad Jurídicaa (sic) y Debido Proceso”.²⁷
18. Posteriormente, señala que no se vulneró “ninguna regla de trámite” y tampoco el debido proceso, toda vez que la accionante “fue beneficiada de acumulación de penas”, por lo que actuaron de conformidad con lo previsto en el Constitución y normas legales. Finalmente, cita parte de la resolución impugnada y sostiene que fue debidamente motivada, ya que se “han anunciado las normas jurídicas en que se funda, así como también, se ha explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes

²² *Ibid*, p. 11.

²³ *Ibid*, p. 12.

²⁴ *Ibid*, p. 12.

²⁵ *Ibid*, p. 12.

²⁶ Informe presentado el 25 de octubre de 2024 por Juan Aurelio Paredes Fernández, juez de la Corte Provincial.

²⁷ Informe presentado por el juez de la Corte Provincial, p. 2.

de hecho constantes en el proceso”, conforme lo dispone la Constitución y las normas legales.²⁸

3.3. Argumentos de la Unidad de Garantías Penitenciarias

19. La jueza de la Unidad de Garantías Penitenciarias, en su informe,²⁹ menciona que sus actuaciones se enmarcaron en las competencias constitucionales y legales previstas en los artículos 203.3 de la Constitución, 230.5 del Código Orgánico de la Función Judicial y 667 del Código Orgánico Integral Penal, respectivamente. Es decir, fue en función “de normas que regulan la ejecución penal y el rol del control judicial en la fase de cumplimiento de las penas, así como definir con claridad la fecha de cumplimiento de la condena en función de las sentencias condenatorias ejecutoriadas”.³⁰
20. Respecto a la unificación de las penas, señala que la decisión permite determinar el cumplimiento efectivo de las penas impuestas en las sentencias ejecutoriadas dentro del ámbito de la ejecución penal. Así, arguye que “la actuación no constituyó una nueva imposición de pena, sino una operación de carácter técnico orientada a establecer su ejecución integral”. En relación a la garantía de la motivación, indica que la decisión “contiene la identificación de las normas aplicables, antecedentes relevantes y la conclusión adoptada, cumpliendo con los estándares mínimos de motivación exigidos constitucionalmente”. En cuanto al principio de legalidad, proporcionalidad y derecho a la seguridad jurídica, alega que no se les vulneró, ya que la “decisión se adoptó dentro del marco de las competencias legales, sin alterar el contenido de las sentencias condenatorias ni modificar el quantum de las penas impuestas”.³¹
21. Sostiene que los cuestionamientos de la acción extraordinaria de protección “se orientan a la motivación y razonamiento de la resolución emitida por la Sala de la Corte Provincial”.³² Concluye que la actuación judicial realizada permite materializar el control judicial de la ejecución de la pena y “garantiza el respeto de los derechos de la persona privada de libertad, sin que se advierta vulneración alguna a derechos constitucionales”.³³

²⁸ *Ibid*, p. 6.

²⁹ Informe presentado el 24 de marzo de 2026 por Ana María Ordóñez Ochoa, jueza de la Unidad de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias.

³⁰ *Ibid*, p. 2.

³¹ *Ibid*, p. 4.

³² *Ibid*, p. 4.

³³ *Ibid*, p. 6.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

22. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.³⁴ Además, esta Magistratura ha determinado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.³⁵
23. Del cargo contenido en el párrafo 13.1 *supra*, esta Magistratura evidencia que la accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) al mencionar que, en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación ante la Corte Provincial, se plantearon varios argumentos, por lo que los jueces de la Corte Provincial “debieron ordenar la extinción de la pena de 4 meses de privación de libertad y no rechazar su recurso de apelación”. Al respecto, se observa que la argumentación de la accionante no cuenta con una base fáctica determinada y tampoco con una justificación jurídica que explique cuál es la acción u omisión de los jueces de la Corte Provincial por las cuales vulneraron la garantía de la motivación. Al contrario, la accionante muestra su inconformidad con la decisión al señalar que la Corte Provincial debió ordenar la extinción de su pena de 4 meses de privación de libertad y no negar su recurso de apelación contra el auto del 09 de marzo de 2023. Por ende, no es posible plantear un problema jurídico, ni aun haciendo un esfuerzo razonable.
24. Sobre el cargo referido en el párrafo 13.2 *supra*, esta Corte verifica que la accionante arguye que la Corte Provincial vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), toda vez que la resolución impugnada se limita a enunciar las disposiciones jurídicas sin que realice un razonamiento jurídico del por qué los artículos 55, 59 y 20 del COIP son aplicables para resolver su situación jurídica. Por tal motivo, sostiene que la resolución dictada por la Corte Provincial incumple con los elementos mínimos de una argumentación jurídica al no explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho, configurándose una insuficiencia normativa. Al respecto, esta Magistratura anota que el cargo referido alega una presunta vulneración de la garantía de la motivación por insuficiencia motivacional normativa en la resolución emitida por la Corte Provincial. En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La resolución de 25 de**

³⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

³⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. La Corte estableció que: (i) la tesis es la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; (ii) la base fáctica es el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, (iii) la justificación jurídica es una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

abril de 2024 dictada por la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) de la accionante, porque incurriría en una presunta insuficiencia motivacional normativa por no explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho?

25. En relación con el cargo contenido en el párrafo 13.3 *supra*, este Organismo advierte que la accionante arguye una presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) por incongruencia frente a las partes por la Corte Provincial, ya que no habría contestado el “problema jurídico” respecto a que en el COIP no se regula si la acumulación de penas es aplicable en la etapa de ejecución. Al respecto, esta Corte observa que la argumentación de la accionante cuenta con una tesis y base fáctica. Sin embargo, no desarrolla una justificación jurídica que exponga las razones por las que la resolución emitida por la Corte Provincial vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, limitándose a señalar de forma general que los jueces accionados no contestaron el problema jurídico planteado. Tampoco explica por qué el argumento referido sería relevante para la resolución de la causa, en tanto, podría incidir en la resolución del caso.³⁶ En tal sentido, el cargo carece de argumento claro y completo al carecer de una justificación jurídica que muestre cómo la omisión de dichas autoridades judiciales habría vulnerado de forma directa e inmediata su derecho constitucional y no se expone porque su argumento era relevante. Por ende, no es posible plantear un problema jurídico, ni aun haciendo un esfuerzo razonable.
26. De los cargos referidos en los párrafos 14.1, 14.2 y 15 *supra*, esta Magistratura verifica que la accionante alega la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (art. 76.1 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). En lo principal, arguye que la Corte Provincial no consideró los artículos 59 inciso segundo y 667 inciso segundo del COIP que prevén que la pena privativa de libertad empieza a computarse a partir de la aprehensión del procesado y en caso de que se dicten medidas privativas de libertad “se le computará de forma favorable al tiempo total de la condena”. Del cargo expuesto, se advierte que la argumentación de la accionante se centra en la inconformidad por la falta de aplicación de normas infralegales por parte de los jueces de la Corte Provincial al resolver su recurso de apelación. Al respecto, esta Corte considera que, el pretender la corrección de la resolución emitida por la Corte Provincial por la falta de aplicación de las normas infralegales del COIP, excede el objeto de esta acción. Por ende, no se formulará un problema jurídico.
27. Sobre el cargo señalado en el párrafo 14.3 *supra*, esta Corte constata que la accionante

³⁶ CCE, sentencia 856-19-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 19.

alega la afectación de los principios de legalidad y proporcionalidad (art. 76. 3 y 6 CRE), porque la Corte Provincial realizó una indebida sumatoria de las penas dictadas en su contra que implicó a tener una pena nueva, lo que se encontraban impedidos por falta de competencia. Al respecto, el cargo carece de argumento claro y completo porque no desarrolla ninguna justificación jurídica respecto a cómo y por qué los jueces de la Corte Provincial presuntamente habrían vulnerado de forma directa e inmediata su derecho constitucional al resolver su recurso de apelación por supuestamente no ser competentes e imponerle una “nueva pena”. Por tal motivo, ni haciendo un esfuerzo razonable es posible formular un problema jurídico a partir de este cargo.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La resolución de 25 de abril de 2024 dictada por la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) de la accionante, porque incurriría en una presunta insuficiencia motivacional normativa por no explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho?

28. El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación está establecido en el artículo 76.7.1 de la Constitución, el cual prevé que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”.
29. Este Organismo ha mencionado que “la garantía de la motivación –por sí sola– no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una motivación suficiente”.³⁷ Es decir, esta garantía exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta.³⁸ Por ello, la motivación es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, la cual está compuesta por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.³⁹ Adicionalmente, cabe recalcar que, en los casos penales el estándar de suficiencia debe ser reforzado, debido a los derechos que se limitan.⁴⁰ De allí que, este estándar también debe ser observado en las decisiones emitidas por las autoridades jurisdiccionales competentes en la fase de ejecución de

³⁷ CCE, sentencias 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 15 y 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 24.

³⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

³⁹ *Ibid*, párr. 61.

⁴⁰ CCE, sentencias 2706-16-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 32 y 1788-21-EP/25, 01 de mayo de 2025, párr. 55. Al respecto, es preciso puntualizar que dichos fallos fueron emitidos en el marco de procesos penales con sentencias condenatorias.

las penas.⁴¹

30. En particular, respecto a la **fundamentación normativa suficiente**, este Organismo ha determinado que existe una motivación suficiente cuando la decisión judicial contiene: (i) la enunciación de las normas y principios jurídicos en que se funda y (ii) **la justificación suficiente de que esas normas y principios son pertinentes en la aplicación a los hechos del caso.**⁴²
31. Ahora bien, la accionante alega que la resolución emitida por la Corte Provincial se limita a enunciar las disposiciones jurídicas sin realizar un razonamiento jurídico del por qué los artículos “55, 59 y 20” del COIP son aplicables para resolver su situación jurídica en la fase de ejecución de la pena. Por ello, arguye que dicha resolución no cumple con los elementos mínimos de una argumentación jurídica, pues incurre en una insuficiencia normativa. Por su parte, la Corte Provincial sostiene que la decisión impugnada está debidamente fundamentada, por cuanto “han anunciado las normas jurídicas en que se funda, así como también, se ha explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”, de acuerdo con la Constitución y normas legales.
32. En ese contexto, a esta Magistratura le corresponde analizar si la resolución dictada por la Corte Provincial cuenta con una **fundamentación normativa suficiente**. Es decir, este Organismo analizará si la judicatura accionada enunció las normas jurídicas en que se funda y **justificó suficientemente su aplicación a los hechos** del caso para resolver la situación jurídica de la accionante.
33. De la revisión de la resolución emitida por la Corte Provincial, esta Magistratura verifica:
- 33.1. En los considerandos II y III, la Corte Provincial se pronunció sobre su competencia y validez procesal, para lo cual enunció el artículo 208 número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”), y los artículos 653 y 670 del COIP.
- 33.2. En el considerando VI, la Corte Provincial abordó las consideraciones para resolver el caso y enunció los artículos 168 número 6 y 76 número 7 letra l) de la Constitución, 130 número 4 del COFJ, sentencia de la Corte IDH sobre el caso

⁴¹ El artículo 76.7.1 de la Constitución establece que “[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas”. Por su parte, el artículo 12 del COIP determina que las “personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos” como, por ejemplo, el de libertad, integridad, entre otros.

⁴² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 61.1 y 61.2; y, sentencia 658-17-EP/23, 09 de febrero de 2023, párr. 18.

Melba Suárez Peralta vs Ecuador y sentencia 207-14-SEP-CC emitida por este Organismo. Asimismo, enunció los artículos 19, 23 y 230 número 5 del COFJ y, posteriormente, mencionó:

encontramos en el [COIP] el artículo 666 en el que se establece la competencia de las Juezas Y Jueces De Garantías Penitenciarias, en el mismo cuerpo normativo el artículo 667 también entendería que el juez de garantías penitenciarias debe realizar el cómputo y determina[r] con exactitud la fecha en el que finalizar[á] la condena por lo que reza lo siguiente: ‘Art. 667.- Cómputo de la pena [...]’.

- 33.3.** En el considerando VI.VII), la Corte Provincial mencionó que estas “dos normas son claras [artículos 666 y 667 del COIP]”, y si bien hay varias “formas para determinar la pena” entre la teoría de la pena única y la teoría de la acumulación de penas; empero, en Ecuador, la teoría de la acumulación de las penas se encuentra “positivizada” en los artículos 20, 55 y 667 del COIP, los cuales “son importantes para determinar la pena adecuada en casos de concursos de delitos, estableciendo un mecanismo adecuado para realizar el cómputo total de la pena la cual no podrá exceder de 40 años”.
- 33.4.** En el considerando VI.VIII), la Corte Provincial refirió que en contra de la accionante se dictaron dos sentencias condenatorias. La primera se dictó por el Tribunal de Garantías Penales en la que se le “impuso la pena privativa de libertad de 10 AÑOS, y la segunda [se emitió] por [...] la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes [...] [en] la que se le impuso la pena privativa de libertad de CUATRO MESES”. De ahí que, determinó que es “consecuentemente aplicable lo establecido en el Art. 55 y Art. 59 del [COIP] en razón de lo dispuesto en el Art. 20 *ibídem*, debiéndose acumular las penas privativas de libertad [de la accionante] por un total de DIEZ AÑOS y CUATRO MESES”. Por tal motivo, rechazó el recurso de apelación y confirmó la resolución de 09 de marzo de 2023 dictada por la Unidad de Garantías Penitenciarias.
- 34.** De lo expuesto, este Organismo observa que la Corte Provincial para sustentar su decisión sí **enunció las normas jurídicas** en que fundó su argumentación: artículos 168 número 6 y 76 número 7 letra l) de la Constitución; artículos 19, 23, 130 número 4 y 230 número 5 del COFJ; y, 20, 55, 59, 666 y 667 del COIP.
- 35.** No obstante, de la revisión integral de la decisión impugnada, se verifica que se **no justificó la pertinencia de la aplicación de las normas** –artículos 20, 55 y 59 del COIP– a los hechos del caso, por cuanto la Corte Provincial únicamente se limitó a concluir que dichas normas son aplicables a la accionante y que corresponde acumular las penas privativas por un total de diez años y cuatro meses. Es decir, la Corte

Provincial no explicó y justificó suficientemente las razones de la pertinencia de la aplicación de los artículos 20, 55 y 59 del COIP a los hechos del caso para resolver la situación jurídica de la accionante respecto a la acumulación de sus penas privativas de libertad a diez años y cuatro meses.

36. Por lo expuesto, esta Magistratura verifica que la resolución de 25 de abril de 2024 dictada por la Corte Provincial **no cuenta con una fundamentación normativa suficiente**, toda vez que no justificó suficientemente la pertinencia de la aplicación de las disposiciones del COIP a los hechos del caso, determinando el contenido y alcance de los artículos 20, 55 y 59 del COIP a fin de explicar por qué correspondería la acumulación de las penas impuestas.
37. En consecuencia, esta Corte concluye que la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) por incurrir en una fundamentación normativa insuficiente.
38. Finalmente, este Organismo considera pertinente reiterar que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica para verificar si las valoraciones, criterios e interpretaciones efectuadas por los órganos jurisdiccionales en la aplicabilidad de las normas son o no correctas conforme al Derecho y a los hechos.⁴³ En tal sentido, cuando se alega una presunta vulneración a esta garantía, no le compete a la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones. Al contrario, se debe evaluar si se cumplieron las **condiciones mínimas** para verificar que la motivación fue suficiente con el fin de proteger el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.⁴⁴

6. Medidas de reparación integral

39. Conforme al artículo 18 de la LOGJCC, al haberse declarado la vulneración de derechos debe ordenarse la reparación integral del daño causado. La jurisprudencia de esta Corte ha determinado que la reparación integral es un derecho constitucional y un principio que complementa y perfecciona el ejercicio de los derechos y que requiere, siempre que sea posible, el restablecimiento a la situación anterior a su vulneración.⁴⁵

⁴³ CCE, sentencias 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 15 y 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 24.

⁴⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28. Asimismo, la Corte ha reiterado el referido criterio en las sentencias 723-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párr. 24; 1395-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 28; 1574-18-EP/23, 19 de julio de 2023; 441-19-EP/23, 06 de diciembre de 2023, párr. 34; y, 1155-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 33.

⁴⁵ CCE, sentencia 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 147; sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37, y sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 81.

40. En esta ocasión, este Organismo estima que corresponde dejar sin efecto la resolución de 25 de abril de 2024, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. En consecuencia, corresponde retrotraer el proceso hasta el momento anterior en que se produjo la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE).
41. En consecuencia, se dispone el reenvío de la causa, a fin de que, mediante sorteo, otra conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto por la accionante.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1515-24-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.
3. Disponer, como medidas de reparación, las siguientes:
 - 3.1. **Dejar sin efecto** la resolución de 25 de abril de 2024, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.
 - 3.2. **Ordenar** que, previo sorteo, un nuevo Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto por la accionante María Victoria Palacios Cusme.
4. Notifíquese y cúmplase.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ**

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy (voto concurrente) y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 07 de mayo de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Raúl Llasag Fernández por licencias de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto concurrente**Jueza:** Claudia Salgado Levy**SENTENCIA 1515-24-EP/26****VOTO CONCURRENTE****Jueza constitucional Claudia Salgado Levy**

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia 1515-24-EP/26 (“**sentencia**”), aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 07 de mayo de 2026, mediante la cual se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por María Victoria Palacios Cusme (“**accionante**”), sentenciada en causas penales por los delitos de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización e ingreso de artículos prohibidos, en contra de la resolución dictada el 25 de abril de 2024 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Corte Provincial**”), que confirmó la acumulación de las penas privativas de libertad fijada por la Unidad Judicial Especializada en Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (“**Unidad de Garantías Penitenciarias**”).
2. En el caso concreto, la sentencia aceptó la acción ya que consideró que la Corte Provincial vulneró al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por incurrir en una insuficiencia normativa en la resolución impugnada. Consideró que, aunque la Corte Provincial citó los artículos 20, 55 y 59 del COIP, no explicó de manera suficiente por qué esas disposiciones eran pertinentes y aplicables a los hechos concretos del caso para justificar la acumulación de las penas privativas de libertad.
3. Si bien coincido con el análisis contenido en la decisión y con la conclusión de aceptar la acción extraordinaria de protección por la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, discrepo en cuanto a la formulación del problema jurídico. En particular, disiento del descarte de uno de los cargos vinculados al alegado defecto de motivación, referido al vicio de incongruencia frente a las partes, por no haberse dado respuesta a uno de los argumentos relevantes planteados por la accionante. Este cargo se descartó en la presente sentencia ya que se consideró que no contenía una justificación jurídica.
4. Al respecto, en la demanda de la acción extraordinaria de protección, la accionante plantea que durante el proceso de ejecución de pena su defensor público reclamó que no es posible la acumulación de penas en ejecución porque existe una laguna legal en el COIP. En este sentido señala que la Corte Provincial debía responder: “¿cuándo nos encontramos frente a un concurso real de infracciones?, ¿Si los delitos por los cuales

fue condenada la ciudadana María Victoria Palacios Cusme derivan de un concurso real de infracciones?, recurriendo a las fuentes formales del Derecho como la Jurisprudencia y la Doctrina o al menos algún criterio de autoridad que le permita al juzgador justificar su decisión”.

5. Considero que el cargo planteado por la accionante en apelación era trascendental, pues, como ella misma lo sostiene en su demanda, de esta respuesta dependía el sentido de la resolución judicial. Si bien, este argumento guarda estrecha relación con la suficiencia normativa y la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas invocadas al caso en concreto, el reclamo de la accionante refiere a dos puntos específicos que debían ser respondidos de manera expresa por las autoridades judiciales ordinarias: i) si los hechos del caso en concreto se tratan de un concurso de infracciones, y ii) si esta acumulación de penas en ejecución tiene un respaldo normativo (para desvirtuar la laguna alegada por la accionante).
6. Por lo expuesto, concuro con la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. No obstante, considero que la Corte Constitucional debía formular un problema jurídico específico respecto de la presunta incongruencia frente a las partes, y dar una respuesta consistente en verificar si la Corte Provincial dio una respuesta suficiente sobre la justificación de un concurso real de infracciones y el sustento normativo de la acumulación de penas en fase de ejecución. Lo que de ninguna manera implicaba que esta Corte determine si cabía o no la acumulación de penas, pues tal ejercicio le correspondía a la Corte Provincial. A mi criterio, dichos cuestionamientos eran relevantes y potencialmente determinantes para la resolución del caso, por lo que correspondía emitir un pronunciamiento expreso sobre este cargo de motivación.

CLAUDIA
HELENA
SALGADO LEVY

Firmado digitalmente
por CLAUDIA HELENA
SALGADO LEVY
Fecha: 2026.05.19
10:18:13 -05'00'

Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: El voto concurrente de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, anunciado en la sentencia de la causa 1515-24-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 15 de mayo de 2026, a las 12:31; y, procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

151524EP-8fb45

**Caso 1515-24-EP**

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes dieciocho de mayo de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz; y, el voto concurrente de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy el día martes diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.